



6579111 +
C.

DGA
com

EL SECRETO EN MEDICINA



DEBERES DEL MÉDICO

en Sociedad.

EL SECRETO EN MEDICINA

DEBENES DEL MÉDICO

en Medicina.

EL SECRETO EN MEDICINA

Ó

DEBERES DEL MÉDICO EN SOCIEDAD,

CON ABSTRACCION

DE LOS DE CIUDADANO Y PERITO,

Filosofía Moral y de Legislacion, sobre el Juramento que presta, así como el Abogado &c.

POR

Don Andrés Casado Negro,

MEDICO-CIRUJANO, &c. &c.

Y EN LA ACTUALIDAD

Cirujano-Médico titular de La Seca.



VALLADOLID: 1851.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. JULIAN PASTOR.

DE DERECHOS EN MEDICINA

DERECHOS DEL MÉDICO EN SOCIEDAD

Dr. J. A. Gullot

DE LOS DE LUDAD Y DE LOS DE

El doctor Gullot y de la Academia de Medicina y Cirujía de la Universidad de Valencia, en sesión pública, el día 10 de Mayo de 1871.

Este escrito es propiedad de su autor; todos los ejemplares llevarán su rúbrica, el que carezca de este requisito se le tendrá por apócrifo.

Y EN LA VENTA EN

En la imprenta de D. Juan Pastor.



VAL. ABOGADO: 1871.

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE D. JUAN PASTOR.

INTRODUCCION.

Establecida que fué la Sociedad humana (1) primero de hecho y despues de derecho, hubieron de someterse los hombres por necesidad á un orden de cosas que ellos se creáran segun la práctica y necesidades de aquellos tiempos.

Esta reunion de hombres que se ha llamado Sociedad, se rodeó imaginariamente de una aureola que

(1) Para que se comprenda mi idea quiero referirme á aquella época en que, aunque no muy distante aun de la creacion, lo bastante para que el número de individuos hubiese crecido en términos de hacerse ya indispensable el *tuyo* y el *mío* por haber pasado ya, para no volver, aquella época que los poetas llamaron edad de oro. En ella no bastando ya para alimentarse tantos hombres las yerbas y frutas agrestes con que la naturaleza les regalara, ni las hojas de los arboles, pieles de los animales &c., para cubrir su desnudez, conocieron que les era indispensable cultivar la tierra para que á cada uno le diese mas y mejor fruto segun vieron despues: que tenian que dar trazas de hacer cabafias que les defendiesen del rigor de las estaciones, así como hacerse vestidos para ocultar sus carnes al sol, al hielo y al otro sexo, porque aquellos las ofenderian y ellas ofenderian las miradas de éste.

Viviendo tantos juntos en un continuo roce y con apego á los intereses materiales, necesitaron arreglar las costumbres y á ellas unas leyes.

Porque por lo demas la sociedad fué en su origen de solo dos individuos y hoy es ya una sociedad monstruo; es un cuerpo compuesto de varios miembros, estos son: 1.° la so-

llaman fuerza moral , con la cual se creó la física y hoy se sostienen mutuamente.

Un Patriarca , esto es , un anciano , fué tácitamente erigido gefe por su nacimiento y su saber , al que todos rindieron homenaje como en señal de refundir en él la soberanía.

Naturalmente en tal estado , por necesidad é indicacion del gefe , cada individuo se dedicó á un oficio , arte ó industria para servir á la sociedad y sacar para sí alguna utilidad.

A una parte de estos y cediendo cada uno algo de su derecho , hizo el gefe que tomasen las armas para darse y dar á la sociedad la fuerza física de que aun carecia y con la cual pudiese repeler la agresion de algun enemigo interior ó exterior , y restablecer el órden en caso de ser turbado ; á esta clase de individuos la llamó fuerza armada , milicia o ejército. A otros los

ciudad conyugal ó de familia : 2.º la de un pueblo compuesto de varias familias : 3.º la de un partido que lo está de varios pueblos : 4.º la de una provincia de muchos partidos : 5.º la de un reino que es el conjunto de todas las provincias , partidos , pueblos y familias. Cada una tiene su gefe natural , la familia el padre , el pueblo el Alcalde , el partido el encargado por el Gobernador , la provincia el Gobernador , la nacion ó el reino el Rey.

Ademas hay la sociedad universal ó del mundo humano , compuesta de las naciones todas , la cual tiene un gefe invisible que es la razon (La Cordaire f. 254) y sobre ella el de las demas en particular y general , esto es , el autor de la creación , pues que él hace surgir , cuando conviene , de entre la muchedumbre un genio que dirige y hace mover las masas.

dedicó á enseñar á la juventud las ciencias y los llamó maestros; la religion y sostenimiento del culto estérno á otros que son los Sacerdotes; á otros á interpretar las leyes, y á algunos á aplicarlas, de cuyos diferentes empleados compuso los tribunales. Al ramo de beneficencia dedicó tambien varios para consolar, socorrer, aliviar y si podian curar las dolencias de sus semejantes, fuesen ó no de la misma familia, á estos los llamó Médicos.

Asi los destinos constituyen clases diversas, y de esta diversidad surgen otras tantas sociedades de clases: esta diversidad y desigualdad es justa, porque es necesaria, indispensable; mas el amor propio de que todo hombre se halla adornado, sea como individuo, sea como perteneciente á tal ó cual cuerpo social ó clase, le hace desear elevarse sobre los que son sus semejantes y por lo tanto sus iguales; pero como cada clase está en igual caso así como sus individuos, de ahí los celos, las envidias y los choques mas ó menos manifestos. Algunas clases pueden sostenerlos, otras no. La milicia, por ejemplo, como que su instituto es la resistencia, no tiene que hacer mas que manifestarse para hacerse respetar. El Sacerdocio, como que su reino no es de este mundo, no es mas que una milicia espiritual, no usa de mas armas que la palabra, por cuyo medio aconseja y persuade, pero todo en actos voluntarios y sin emplear ninguna fuerza

material; así es que el hombre perverso, el violento &c., le aja, le desprecia especialmente en tiempos de revueltas é irreligion; mientras que el virtuoso, el religioso le obedece, le acata en todos tiempos. Los destinados á aplicar las leyes ó á administrar justicia, constituidos en una especie de dictadura, se hacen obedecer y aun temer, no obstante que no usan armas materiales; así es que hacen comparecer ante sí por deber á todos y con temor á muchos. (1) Digo que hacen comparecer, cuando se constituyen en tribunal, á todo ciudadano con muy cortas escepciones, para auxiliarle cada uno para la mejor administracion de justicia, ya como perito segun sus estudios y profesion y su leal saber y entender, ya como testigo dando noticia de cuanto haya visto ú oído en la materia de que se trate. Pero ninguna clase está mas sujeta ó mas gravada que la de beneficencia: acaso aun no son las leyes bastante equitativas por la rivalidad que he dicho, y lo peor es que creo que nunca lo serán por esto, y porque siendo obra de los hombres no puede salir perfecta. Por lo tanto al cuerpo social no le toca otra cosa que aproximarse á lo mejor, poniendo los medios para corregir al hombre que fuese perjudicial á los demas, y preparar premios para los que prestan grandes y útiles servicios á la sociedad, á fin de in-

(1) Digo con temor porque los mas temblamos á la vista de un juez.

culcar de este modo horror al vicio y amor á las buenas obras, interesándoles así por el suyo propio; de este modo se obra en justicia, pues ella es el origen y manantial de las virtudes.

He dicho que ninguna clase de la sociedad está mas gravada que la benéfica y lo probaré abajo. Como que desempeñan sus individuos un especie de Sacerdocio, yacen casi constantemente á la cabecera del enfermo y del desvalido, prodigándoles consuelos y todo género de auxilios; papel tan frio al parecer y en sitios tan ocultos y por lo comun entre gente menesterosa, hace se mire entre los poderosos á mi clase con desdén. Pero ¿cuando no fué la virtud menospreciada, desatendida y vilipendiada? Desgraciadas clases que en sociedad podemos llamar pasivas. Para nada se tiene en cuenta los relevantes servicios que ella recibe noche y dia, en razon á que una dirige las conciencias y la moral para formar buenos ciudadanos, y la otra la higiene y la Patologia, á fin de conservar la salud á los mismos y restablecerla si una vez se pierde para hacerlos útiles y longevos; porque sin moralidad no hay imperio, no puede subsistir una sociedad; sin salud no hay placer, no hay agilidad, no puede ser útil á la misma. Si la verdadera grandeza del hombre y su verdadera dignidad consiste en hacer bien á sus semejantes, en mostrarles afecto, en servirles, en derramar sobre ellos favores &c. ¿de quién

los reciben mas inmediata y directamente que de la clase médica y del clero? ¿quién por consecuencia mas grande y noble que ellas?

En honor de la verdad es preciso confesar que las clases de Abogados, Escribanos, Procuradores &c., prestan continuos servicios gratuitos en los tribunales, pero nadie tantos y de tantos compromisos como la de Médicos. (1) Además de comprendernos las leyes generales ó comunes á todo socio tal como (entre otras) aquel decreto de las Cortes de 30 de Agosto de 1836, que dice: « toda persona, de cualquiera clase, fuere y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo » nos comprenden las de clase, esto es las periciales; así es que se nos obliga á ser no solamente testigos sino delatores: somos el correo vé y dile de todo español constituido en autoridad; estamos pendientes de las órdenes y llamamientos de los Alcaldes, de los Ayuntamientos, de la Policía, de los Jueces de primera instancia, Audiencias, Gobernadores, Capitanes Generales, Comandantes de armas, de regimiento, de puesto, Coroneles, Oficiales y Sargentos en tal concepto de gefes comandantes

(1) Cuando hable de Médicos entiéndase tambien Cirujanos.

de alguna fuerza; en una palabra, somos agentes natos de cuantos deajo dicho, y á todos servimos gratis por lo comun, con la circunstancia de no poder renunciar el destino.

Cuando se nos llama se prescinde de salud, de compromisos del momento con algun enfermo, de intereses &c. A veces el mandato viene directamente por medio de un Esbirro ó Alguacil al Profesor, otras hay autoridad intermedia con quien se entiende la primera; pero en todo caso la fórmula por lo comun siempre es la misma, y poco mas ó menos está reducida á estas palabras: « Que se presente en... á las... (ó al momento) sin excusa ni pretesto alguno bajo su responsabilidad. » Si la cita es para algunas leguas el mandato está concebido en los mismos términos. (1)

Lo mas conforme á la razon, á la caridad, á la equidad, á la justicia y á la politica, seria en mi concepto, que se dijera « si su salud y enfermos se lo permiten se presentará en... á las... &c., para lo que se le proporcionará caballeria y cuantos auxilios fuesen necesarios.

Se nos llama para curar una herida recibida en desafio, en quimera ó casualmente; para visitar un esposo que se sospecha por el otro ha adquirido un vicio sifilitico fuera del lecho conyugal, para ver si los padecimientos de una jóven soltera son efecto de alguna enfermedad ó consecuencia de unos amores

(1) Quanto podria decir sobre esto.

ilícitos, si está embarazada ó ha parido, como asi bien una casada cuyo esposo está ausente &c., y de todo se nos exige declaracion, en todo hay compromisos, odiosidad y en nada intereses. (1)

Seria interminable si hubiera de manifestar aqui la multitud de deberes que se nos imponen. Prescindiendo, en obsequio de la brevedad, de todo lo civil (que no es poco) de lo gubernativo, de lo militar que nadie ignora, y me limitaré á las cuatro ó cinco materias de lo criminal citadas, que trataré muy lacónicamente como muestra, y para probar que si bien el Médico, Cirujano, Abogado, Confesor &c., están obligados á concurrir al llamamiento de los tribunales y cualquiera otra autoridad, gozan de tres conceptos, de ciudadanos, de peritos y de profesores: en los dos primeros son enteramente de los tribunales y autoridades á quienes deben la mas exacta verdad; mas en el tercero son del desvalido si les busca y necesita, son del enfermo, son ocultadores de las debilidades humanas, y he ahí porque doy á este escrito el título de **EL SECRETO EN MEDICINA.**

(1) No diré yo en vista de estas y otras cosas, como Hobbes « que el hombre es un ente perverso » pero si diré que es injusto. Si mis ocupaciones y los estrechos límites de este escrito me lo permitiesen lo probaria; pero no es ese tampoco su objeto.

RETO Y DUELO.



Se cree tubo origen entre los bárbaros del norte (no los Rusos de hoy) que por su ferocidad se creian con derecho a no reconocer mas autoridad ni ley que la fuerza bruta : sin embargo, no se conoció en España hasta que la perdieron los romanos. Destruido que fué su imperio y ocupada ésta su provincia por los vencedores introdugeron la moda bárbara, irritante, irracional, injusta, impolitica y lo que es mas anti-religiosa, del desafio. Él ha tenido despues acá mil vicisitudes : las leyes de entonces le autorizaron y los Reyes le protegieron y hasta honraron el acto con su presencia y el de la grandeza, y aun se anunciaba con bando real la, entonces, grata Monarquia. Por el Concilio de Trento (1) y por la legislacion del Sr. D. Felipe V. se prohibió ; y aquel Rey tan absoluto conforme lo mandó asi fué absolutamente obedecido, porque en la España antigua cuando el gobierno decia, despues de bien meditado, QUEDA PROHIBIDO, asi se entendia, asi se obedecia por todos y asi se egecutaba, porque eran mandatos categóricos; asi

(1) Sesion XXV, cap. 19.

es que quedó en desuso de hecho y de derecho. Por dichas leyes se castigó hasta con pena capital, y á los que lo sabian, contribuian en algo &c., con pérdida de honores, rentas, inhabilitacion y demas si no lo impedian y daban parte: á los que lo presenciaban á seis meses de prision y una multa proporcionada á sus bienes. Las leyes eclesiásticas excomulgan (y niegan la sepultura) á los que mueren en desafío, y lo mismo á los padrinos, y mandan se les castigue á los perpetradores como homicidas. La ley divina prohíbe el homicidio y manda que para evitarle se condone la injuria que pudiera provocarle.

101 Cualquiera se convencerá en vista de lo dicho, que los duelistas no son ni buenos cristianos, ni buenos ciudadanos, pues que se rebelan contra Dios y contra las leyes.

102 Con las leyes que he citado hemos pasado en paz muchos años sin ver espectáculos tan tristes y horrorosos, hasta que por real orden de 6 de Setiembre de 1837, se mandó suspender la imposicion de dichas penas, y que en tales casos se diese parte á la corona para hacer uso de sus prerogativas con los sujetos,

103 En el dia hemos vuelto de hecho en esta parte á aquellos tiempos bárbaros, y en medio de la ilustracion á los de oscurantismo; de donde se colije que por mas que nuestros novadores se empeñen en que estamos llenos de luces, ó no es cierto ó estamos algunos ciegos, pues no parece sino que vivimos en una

triste y oscura noche cual nunca : de derecho no se diga , oigo decir que está prohibido y aun lo he leído en un periódico de jurisprudencia , pero no puedo persuadirmelo : 1.º porque no veo estampada en el Código esa voz categórica : 2.º porque todos los dias se lee en los periódicos duelos celebrados entre personas de todas categorias y hasta los mismos padres de la patria , los hombres de la época en que se confeccionó el Código Penal (1), y aunque

(1) En 31 de Enero de 1849 se dijo en Madrid que dos de estos caballeros se habian batido á pistola ; el eco llegó á las provincias , ya por la correspondencia epistolar , ya por los periódicos políticos ; pero segun tengo entendido , por fortuna suya no resultó así ante el tribunal , sino que diz que salieron á caza juntos , se le escapó el tiro á uno é hirió al otro .

Y ¿ por qué , preguntarán , unos digeron que habo duelo y otros que no ? Por una razon muy sencilla : porque obraron á la moderna usanza , yendo cada uno por donde quiere y no por donde debe ; pues no todos los que hemos nacido en España nos conducimos unidos como fieles hijos suyos ; por eso es muy comun hoy oir á los ingratos elogiar , envidiar y adherirse á las leyes , usos y costumbres de Francia , Inglaterra &c. , sin mas razon que porque son extranjeras : mientras que otros sin dejarnos domeñar por teorías , fieles siempre á las antiguas máximas de nuestra querida madre , con las que tuvimos pan y paz , agrupados en derredor de los tres caros objetos obramos á la antigua española y decimos viva la Religion , viva el Rey , viva España

se celebran tantos duelos no se lee ni se sabe de ningun castigo (1); 3.º y últimamente, por que si bien en esta ley se hallan artículos en que se penan los duelos, hay otros en que se reglamentan. En prueba de ello he ahí la muestra.

En el título IX capítulo VI artículo 340 del Código Penal, dice:

» La autoridad que tuviere noticia de es-
 »tarse concertando un duelo, procederá á la
 »detencion del provocador y á la del retado,
 »si éste hubiere aceptado el desafio, y no los
 »pondrá en libertad hasta que ofrezcan bajo
 »palabra de honor desistir de su propósito.

«El que faltando deslealmente á su pala-
 »bra provocare de nuevo á su adversario, será
 »castigado con las penas de inhabilitacion tem-
 »poral absoluta para cargos públicos y confi-
 »namiento menor.

»El que aceptare el duelo en el mismo caso
 »será castigado con la de destierro.

»ARTICULO 341. El que matare en duelo á
 »su adversario será castigado con la pena de

(1) Tal es ya su número y el descaro con que se abusa de esta tolerancia que ha llamado la atención del ministerio Bravo Murillo, en términos que con fecha 10 de Febrero de 1851, ha circulado una Real orden á los Fiscales encargándoles ejerzan con enérgico y saludable rigor su ministerio para la averiguación y represión de tales excesos &c. &c.; pero esta como otras muchas quedará..... impresa en el papel.

»prision mayor. Si le causare las lesiones señaladas en el núm. 4.º del art. 334 con la de »prision menor. En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto »mayor, aunque no resulten lesiones.

»Sigue penando el duelo en los artículos »342, 343, 344, 345, 346, y dice en el que »sigue:

»347. El duelo que se verificáre sin la asistencia de dos ó mas padrinos, mayores de »edad, por cada parte, ó sin que estos hayan »elegido las armas y arreglado todas las demas »condiciones, se castigará

»1.º Con prision correccional, no resultando muerte ó lesiones.

»2.º Con las penas generales de este Código si resultasen; pero nunca podrá bajar »de la prision correccional. (1)

»ART. 348. Se impondrán tambien las penas generales de este Código, y ademas las »de inhabilitacion &c.

»1.º

»2.º Al combatiente que cometiere la ale- »vosia de faltar á las condiciones concertadas »por los padrinos »

Creo haber probado con lo que he copiado, que el duelo en España no está prohibido, está sí tolerado, en algun modo penado y en

(1) A Mr. de Boutte-Ville se le cortó la cabeza en Francia judicialmente por haberse batido en desafío. Servan f. 217.

otro reglamentado por los artículos 347 y 348. No sé lo que pasará hoy en esas grandes poblaciones en donde los duelos son tan comunes, porque retirado de ellas y de los arrecibes en una poblacion de cinco mil almas y toda agrícola, (1) carezca de comercio literario, político é intelectual con ellas; pero me figuro que en ocasiones se formará un simulacro de expediente y se hará comparecer cuando haya lesiones, al facultativo á quien el paciente ó pacientes habrán antes exigido el sigilo bajo palabra de honor y le comprometerá.

Repito que no sé lo que pasa en nuestra nacion, y en defecto de ello diré lo que sé de las leyes de nuestros vecinos los Franceses y Belgas respecto á duelos y secreto en ellos por parte de los profesores.

En 1844 Mr. Dr. Saint-Pair, Cirujano de Marina, fué llamado ante el Juez de instruccion de la Pointe-a-Pitre, para declarar lo que supiese á cerca de un duelo que habia tenido lugar algunos dias antes, y en el cual uno de los desafiados habia quedado herido. Mr. Saint-Pair, viendo en este interrogatorio un atentado contra la obligacion que su profesion le imponia de guardar secreto, respondió: que llamado en calidad de Médico para contestar á

(1). De donde se inferirá que no cuento con otros recursos literarios que los que se hallan entre mis cuatro paredes.

preguntas relativas á los hechos de que él podía tener conocimiento por el ejercicio de su profesion, creia no deber responder á ninguna, apoyado en las disposiciones del Código.

A continuacion de esta negativa, el Juez de instruccion espidió en diez de Diciembre del mismo año, la orden siguiente.

Yo el Juez de instruccion, en vista de las amonestaciones del procurador del Rey contra el Señor Saint-Pair, testigo que despues de haber comparecido ante mí, ha rehusado declarar apoyado en su calidad de Médico; vistos los artículos 80, 304, 355 del Código de instruccion criminal, y 378 del Código Penal; atendiendo á que el testigo que rehusa declarar está sometido á las penas aplicables á los que sin un motivo legitimo se abstienen de concurrir á las citaciones á que son emplazados: atendiendo á que la obligacion de declarar judicialmente es general, y no admite escepciones en el caso designado formalmente por la ley: atendiendo á que el Señor Saint-Pair se funda para no declarar en lo dispuesto en el artículo 378 del Código Penal que él trata de explicar é interpretar: atendiendo á que este artículo, al referirse á las calumnias, injurias y revelaciones de secretos, tiene por objeto castigar las revelaciones indiscretas inspiradas por la mentira, y el deseo de disfamar ó hacer daño, pero no espresa que las personas denominadas en este artículo estén dispensadas de revelar á la justicia los hechos

de que tengan conocimiento cuando sean llamadas como testigos, y cuando por el interés del orden público se haga necesario el que declaren á fin de descubrir la verdad: atendiendo á que la palabra revelar secretos expresa bastante bien el pensamiento del legislador y hace ver que se refiere á la revelacion de las enfermedades vergonzosas y secretas, pero no á una herida resultante de un crimen, ó de un atentado contra la persona á quien el Médico presta sus socorros: atendiendo á que un proceder contrario ocasionaria las mas funestas consecuencias y comprometeria gravemente el orden público, interesado en que no queden impugnes los crímenes y delitos; y á que no solamente el legislador no ha querido este funesto resultado, sino que ademas impone una multa de 300 francos á todo hombre del arte que, fuera de los casos de llamamiento legal, haya socorrido á los heridos sin dar inmediatamente parte al Comisario de Policia, en Paris, y á los Alcaldes en los departamentos rurales: atendiendo á que la resistencia del Señor Saint-Pair se funda en una preocupacion desgraciada que, lejos de vituperar el duelo, pone obstáculos á los medios saludables de la justicia; y puesto que el Señor Saint-Pair declararia ante los magistrados á cerca de las circunstancias de un asesinato, de un envenenamiento, ó en fin de cualquiera otro delito ó crimen; y siendo asi que el duelo entra en la clasificacion general de crímenes

y delitos contra la seguridad personal, y no constituye una infraccion *su igeneris* que impida al Médico prestarse á servir de testigo: atendiendo á que la informacion no ha necesitado de la declaracion del Señor Saint-Pair.

«Condenamos á dicho Señor Saint-Pair, Cirujano de primera clase de Marina, con la multa de 450 francos. Y decimos no tiene lugar reclamacion ninguna contra esta orden, ni tampoco será reintegrado de dicha multa.»

Mr. Saint-Pair apeló contra este fallo.

Llamado mas tarde, con motivo del mismo asunto, ante el tribunal d' Assises de la Pointe-a-Pitre, apoyado en los mismos motivos rehusó manifestar lo que habia dado lugar á la orden precitada del Juez de instruccion.

Pero esta vez añadió, bajo juramento, *que lo que habia pasado entre él y el Señor Giraud fué confidencial, y que de un modo secreto era como habia sido introducido cerca del herido.* Que por esto habia pedido el apoyo de su silencio ante el Juez de instruccion y ante el Tribunal de Assises. Que se le debia explicar la contradiccion que parecia existir en el auto del Tribunal de Casacion, que citaremos mas abajo, que prohíbe á la vez al Señor Saint-Pair apelar contra la orden del Juez de instruccion que le condena, y el del procurador del Rey contra el auto del Tribunal de Assises, que está concebido en estos términos.

«Atendido que todo ciudadano debe decir á la justicia cuanto sepa que conduzca hacer

»conocer la verdad. Que es obligacion de los
 »Médicos, sobre todo, ilustrar sobre las cau-
 »sas que han motivado la muerte ó las heridas.

»Atendiendo á que este principio no reco-
 »noce escepcion en lo concerniente á los Mé-
 »dicos, mas que cuando sean llamados á de-
 »clarar sobre HECHOS CONFIDENCIALES, YA POR
 »SU NATURALEZA, YA POR LA VOLUNTAD DE LAS
 »PARTES.

»Atendiendo á que es imposible admitir en
 »lo general la teoria sostenida por Mr. el Dr.
 »Saint-Pair, el cual ha declarado ante el Tri-
 »bunal, que lo que habia pasado entre él y
 »el Señor Giraud habia sido confidencial; y
 »que solo de un modo secreto habia sido in-
 »troducido cerca del herido.

»Por estos motivos el Tribunal dice que el
 »Dr. Saint-Pair no será oido.» Segun queda
 dicho el ministerio público se opuso contra este
 mandato.

Este asunto importante ha escitado con justo
 motivo la atencion del cuerpo médico. La aso-
 ciacion de médicos de Paris, se dispuso á dar
 su apoyo á la consulta siguiente, en la que
 M. M. Boulanger, llamado al Consejo Real de
 Paris, y Faure al Tribunal de Casacion, han
 tratado la cuestion relativa á la responsabili-
 dad médica con todo el desarrollo de que era
 susceptible el interés de la causa que les es-
 taba confiada. Era importante, decimos con la
 Gaceta Médica, que se estuviera altamente en-
 terados de este proceso; que la cuestion pro-

movida por esta apelacion fuese el objeto de un maduro exámen, porque ella afecta á los deberes del Médico, al egercicio de su profesion, á sus obligaciones morales como ciudadano y como hombre del arte: ella pone en presencia y, por decirlo asi, en oposicion la ley especial de la ciencia y la ley general de la Sociedad; el interés de la profesion que debe respetar los secretos que le son confiados, y el interés social que quiere la reprension de los crímenes y delitos, y que para ello debe echar mano de todos los medios que estén á su alcance. Lo mas esencial de la consulta de que se acaba de hablar y que ha sido dirigida al Tribunal de Casacion, es lo que sigue:

«Inútil seria esponer aqui una teoria completa sobre el secreto en medicina, y buscar las diversas aplicaciones que puede arrojar de sí el artículo 378 del Código Penal: bastará para la apreciacion del caso especial, sometido en este momento al Tribunal, recordar algunos principios ya consagrados por el Tribunal mismo, y cuya violacion seria, en nuestro concepto, un grave atentado contra el egercicio de la profesion médica, en lo que tiene de mas noble y mas elevado en cuanto al honor y seguridad de las familias.»

«Empecemos por esponer con exactitud el hecho, y sentar con claridad la cuestion que se ventila.

«Un Médico es llamado al lado del enfermo: todo lo que él ve, todo lo que oye, todo

»lo que sabe; él no lo ve, no lo oye ni lo sabe
 »sino *en calidad de Médico y bajo la condicion*
 »*de guardar el secreto*. Llamado mas tarde ante
 »la justicia para declarar acerca de lo que
 »haya visto y oido ¿qué conducta debe seguir
 »este Médico? Denunciará ante los magistrados
 »que le interrogan? ó al contrario, deberá no
 »contestar? Decimos con confianza, que para
 »el Médico colocado en esta posicion, el si-
 »lencio es á la vez un derecho y un deber.
 »Esto es lo que demuestran hasta el mayor
 »grado de evidencia la sana interpretacion de
 »la ley penal y los documentos numerosos que
 »suministra la jurisprudencia. El artículo 378
 »del Código Penal, se espresa en estos tér-
 »nos: los Médicos, Cirujanos, los ministran-
 »tes, las parteras y toda otra persona que
 »fuera de los casos en que la ley les obliga
 »á dar sus declaraciones (1), *revelen estos se-*
 »*cretos*, serán castigados con una prision de
 »uno á seis meses, y una multa de ciento á
 »quinientos francos. Esta disposicion tiene su
 »origen en un pensamiento moral que esplica
 »á la vez el motivo de su existencia y la me-
 »dida de su estension. El legislador compren-
 »dió que si en las situaciones ordinarias de la
 »vida, la violacion de los secretos es una ac-
 »cion vituperable, lo es mucho mas todavia
 »cuando la confianza de que se abusa es una

(1) Cuando sepan se conspira contra la patria.

»confianza obligatoria , necesaria ; ha pensado
 »que era indispensable según las espresiones
 »de Mr. Faure , considerar y castigar como
 »un delito grave , las revelaciones que á me-
 »núdo tenderian nada menos que á compro-
 »meter la reputacion de la persona cuyo se-
 »creto se descubre , á destruir una confianza
 »que le ha sido mas fatal que útil , y á de-
 »terminar á los que se halláren en posiciones aná-
 »logas , á que sean antes victimas de su silencio,
 »que de la indiscreccion de otro. Se comprende
 »pues , que el pensamiento del legislador , la
 »obligacion del silencio que resulta del arti-
 »culo 378 , ha debido ser absoluta , imperiosa,
 »aplicable en fin , á todos los casos en que
 »habiendo recibido un secreto , se haya este
 »secreto aceptado. Añadamos que en este sen-
 »tido es como los Médicos lo han entendido y
 »observado en todas las épocas ; porque aun
 »antes de que la ley aplicara penas contra la
 »violacion del secreto , ellos habian adoptado
 »como primera regla de su conducta el pre-
 »cepto de Hipócrates , que los antiguos esta-
 »tutos de la facultad de Paris reasumió en esta
 »enérgica espresion : *Ægrorum arcana visa, in-*
 »*tellecta eliminat nemo* (artículo 77 de los es-
 »tatutos de 1751 , y artículo 19 de los de 1607
 »de la facultad de Paris.) De esta obligacion
 »impuesta á las personas mencionadas en el
 »artículo 378 del Código Penal , nace irrecu-
 »sablemente para ellas un *derecho* : este dere-
 »cho es el de callar , el de rehusar contestar

»á todas las preguntas que sean relativas á
 »los secretos recibidos en el egercicio de su
 »profesion. Pero la regla creada por este ar-
 »tículo, el deber y el derecho que de ella re-
 »sultan ¿no desaparecen cuando las revela-
 »ciones son reclamadas por la justicia? Un
 »comentador (Mr. Legraverend. *Legisl. Crim.*
 »t. 1.º pág. 284) ha creído deber adoptar esta
 »opinión: ha dicho que tal era en efecto la
 »consecuencia necesaria de la combinacion del
 »artículo 378 con el artículo 80 del Código de
 »instruccion criminal, que obliga á todo ciu-
 »dadano á declarar en justicia lo que le conste
 »acerca de los hechos sobre los cuales se le
 »interrogue. Pero este comentador ha perma-
 »necido solo en esta opinion; y el Tribunal de
 »Casacion, manifestándose mas generoso y li-
 »beral en su interpretacion, se espresa en mu-
 »chas ocasiones en términos que no admiten
 »ninguna duda.»

Asi ha juzgado: 1.º que un Sacerdote no puede declarar, ni aun ser preguntado (*fuera de los casos que tiendan inmediatamente á la seguridad del estado*) sobre las revelaciones que ha recibido en el secreto de la confesion ó fuera de ella, pero en calidad de confesor y á consecuencia de la confesion: 2.º (por aplicacion del artículo 378) que un Abogado que ha recibido revelaciones que se le han hecho en razon de sus funciones, no podrá sin *violiar los deberes especiales de su profesion y faltar á la fé dada á sus clientes*, declarar lo que

sepa de este modo; y cuando sea llamado como testigo en una instancia relativa á los hechos que se le hayan confiado, antes de prestar el juramento prescrito por la ley, puede anunciar al Tribunal que él no se cree obligado por este juramento á declarar como testigo *lo que él sabe como Abogado*: 3.º que los Abogados de las partes no son incapaces de ser testigos, que ellos solamente no están obligados á revelar lo que sepan á consecuencia de la confianza que en ellos se ha depositado: 4.º que un testigo que, en calidad de defensor del acusado, y bajo la confianza y el secreto de su ministerio, haya obtenido conocimiento de los hechos sobre que es llamado á declarar, tiene la facultad de no hacerlo. En fin; en un asunto reciente en que se trataba de saber si los Médicos estaban en la obligación de declarar acerca de los nacimientos que se marcan en el artículo 56 del Código Civil, el nombre de la madre, el Tribunal para escluir de esta obligación á los Médicos se ha fundado no solo sobre lo que arrojan de sí el artículo 56 del Código Civil, y el artículo 346 del Código Penal, sino además sobre que el artículo 346, no podia especialmente ser aplicado al Médico que supiera en razon de su estado el embarazo y nombre de la madre, y que todo se le hubiese confiado bajo secreto, que en lugar de ser castigado por el artículo 346 el silencio acerca de estas cosas que han sido confiadas, le queda impuesto por el artículo 378

del mismo Código, que le defiende bajo penas severas si revela tales secretos.

Así se ve que el Tribunal de Casacion no admite la intervencion de la justicia para poder modificar en nada la posicion de aquellos á quienes el artículo 378 impone no revelar secretos confiados en el ejercicio de su profesion: que la revelacion, sea ó no provocada, les recuerda que su deber es callar, y que no podrán dejar de hacerlo sin *violar los deberes especiales de su estado y la fé debida á sus clientes*, y por lo tanto desde este momento *no pueden estar obligados á declarar ni á ser preguntados sobre confidencias recibidas de este modo.*

Ella va mas lejos todavia, y temiendo que la libertad de aquellos á quienes se dirige sea trabada por investigaciones demasiado apremiantes, dice: (decreto citado, 22 de Febrero de 1828) que es de su deber cuando son llamados á declarar, interrogar su conciencia y conocer lo que deben omitir, dejándolos así por supremos apreciadores de la aplicacion de un principio que únicamente deben observar por interés de la moral y de la humanidad, y no con el objeto de entorpecer el descubrimiento de la verdad y resultado de las averiguaciones de la justicia.

Añadamos que los Tribunales reales se han adherido á la opinion autorizada de los superiores.

El Tribunal de Angers aun ha hecho una

aplicacion mas notable del artículo 378, cuando ha juzgado que el Obispo ó Eclesiástico á quien dió una delegacion regular, citado como testigo en un proceso correccional dirigido contra un Eclesiástico de su diócesis, no está obligado á declarar los hechos que supo bajo secreto absoluto, y en el egercicio de su jurisdiccion, disciplinaria á consecuencia de una informacion canónica ordenada por él contra el eclesiástico inculpado.

Por todas sus decisiones, el Tribunal de abrogacion y los Reales, han tributado un solemne homenaje á la alta moralidad del artículo 378. Han pensado, como justamente les dicen M. M. Chaveau y Halie, página 534, que si la sociedad tiene interés en descubrir los indicios de un crimen, otro no menos sagrado le obliga á no destruir la seguridad de relaciones entre ciertas profesiones y los ciudadanos que ha de proteger la fé jurada y velar por el cumplimiento de los deberes morales; por último, han pensado que no era necesario, ni aun por un objeto respetable, tratar de arrancar indiscretamente la confianza que debe rodear á las profesiones, sobre las que la sociedad ha menester apoyarse.

Será superfluo añadir que la interpretacion del artículo 378, fijada de este modo en favor de los sacerdotes, abogados &c., no puede ser diferente en cuanto á los médicos, ya que á ellos ante todo y particularmente se dirige este artículo.

Estos principios encuentran en nuestro caso evidente aplicacion.

— En efecto, el Dr. Mr. Saint-Pair fué llamado ante el Juez de instruccion y Tribunal de Assises, para responder sobre ciertos hechos, de los que no habia sido testigo *sino ejerciendo su arte*, sobre la naturaleza y gravedad de heridas *asistidas por él*. en fin, sobre todo lo que *segun su declaracion recibida y probada por el Tribunal d' Assises* no hubiese llegado á su conocimiento *bajo del sello del secreto*. En semejante caso, podia él callar; era para él un deber imperioso, y el Tribunal de Assises no dudó en reconocerle, desechando asi la interpretacion bastante extraña, es menester confesarlo, dada por el Juez de instruccion al artículo 378 del Código Penal. Si Mr. Saint-Pair podia y debia callar, su negativa á responder no era entonces una infraccion de las reglas trazadas por el Código Criminal de instruccion, y la ordenanza que le condenó como culpable de esta infraccion, ha incurrido en la censura del Supremo Tribunal, asi como tambien debe ser desestimada la demanda dirigida contra el decreto que ha rehusado aplicar la pena impuesta á los testigos rebeldes.

— Aqui debieran concluir nuestras observaciones, y creeríamos haber dicho lo bastante en defensa del Dr. Mr. Saint-Pair, sino fuese necesario responder, por prevencion, á una objecion que se encuentra indicada en la ór-

den del Señor Juez de instruccion. Esta objeccion ¿se reproducirá? nosotros lo ignoramos, pero en fin, en todo caso, bastarán para hacer justicia algunas palabras. El artículo 378, puede decirse, no pone una regla absoluta; exceptúa de su disposicion un caso especialmente previsto, que obliga á las personas sometidas á la obligacion del *silencio*, á *conducirse como denunciadores*. Asi, en este caso, el artículo 378 y los privilegios que resultan, desaparecen; el silencio no es ni un derecho ni un deber, y desde entonces el principio consignado en el artículo 80 del Código Criminal de instruccion reprueba su mandato.

Pero existen, en lo que concierne á los Médicos y Cirujanos, ciertos decretos y reglamentos de policia que les mandan imperiosamente, y bajo pena de multa, declarar al comisario de policia las *heridas que hubiesen curado en casa de estos ó aquellos*. Luego cuando se hacen las diligencias dirigidas á las *heridas*, los Médicos no pueden quedarse fuera del artículo 378 del Código Penal; ya culpables y dignos de padecer una pena por no haber *declarado ó denunciado*, no se negarán impunemente á venir en ayuda de la justicia que les interroga sobre lo que debió ser el objeto de su denuncia espontánea.

Tal es la objeccion, y no creemos haberla desnaturalizado y desvirtuado.

La respuesta es fácil.

Desde luego, y es necesario reconocerlo;

el caso reservado por el artículo 378, no es otra cosa que una escepcion á una regla general y absoluta, y esta escepcion tendrá por objeto el trasformar ocasionalmente en una infraccion reprehensible un silencio que el Tribunal de abrogacion considera, ordinariamente, como el cumplimiento de un deber aun ante las investigaciones de la justicia. Pero existe el principio de que las escepciones deben limitarse á los términos previstos especialmente. Pues ¿á qué ha querido aludir el legislador cuando, en el artículo 378, ha hablado de los casos en que los Médicos ú otros deben llamarse *delatores*?

Hay en el antiguo Código Penal de 1810, muchos artículos (103 y siguientes) tomados de la legislacion antigua y particularmente de una orden de Luis XI, del 22 de Diciembre de 1477, que imponen á *todas las personas* que tuviesen conocimiento de conspiraciones formadas ó de crímenes proyectados contra la seguridad interior ó exterior del estado, la obligacion de declarar estas conspiraciones ó crímenes, de revelar gubernativamente, ó á las autoridades administrativas ó de policia judicial, las circunstancias que hubiesen llegado á su conocimiento, y que finalmente castigasen el solo hecho de no revelar. De este modo, segun los términos de estos artículos, la revelacion, la delacion eran, cuando se trataba de ciertos crímenes, un deber para *todas las personas*, y el legislador considera-

ba este deber imperioso en tanto grado, que juzgó necesario obligar aun á las personas que por su situacion escepcional hubieran podido dispensarse.

Esto es lo que ha querido espresar el artículo 378 y tal es la sola esplicacion que debe darse á la palabra delator (1); este artículo se refiere á los 403 y siguientes y no á los otros, porque no hay ningun otro que haga que sea una obligacion legal la *revelacion y denuncia*. Añadamos que los artículos 403 y siguientes del Código Penal de 1810 han sido derogados por la ley de 28 de Abril de

(1) Esta verdad incontestable está consignada en los motivos del decreto del Tribunal de Grenoble de 23 de Agosto de 1828 precitado. El artículo 328, dice este decreto, dispone que los Médicos, Cirujanos, &c. que fuera del caso en que la ley les obliga á ser denunciadores (*si se tratase de interés público*) hubiesen revelado estos secretos. Igualmente está consignado en el decreto del Tribunal de Casacion del 20 de Noviembre de 1820. Atendido, dice este decreto, que un sacerdote no puede estar obligado á declarar ni á ser preguntado siquiera (*fuera de los casos que interesan inmediatamente á la seguridad del estado*) sobre la revelacion que ha recibido en este acto de religion en (el secreto de la confesion.) En fin Mr. Jovad Langlada, V. Enquet. sect. 1.^a par. IV. n.º 3 traduce las palabras: fuera del caso en que la ley les obliga á ser denunciadores; por estas, fuera de los casos en que se trata de crímenes que comprometan la seguridad del estado.

1832; que la escepcion reservada en el artículo 378 ha dejado de ser aplicable; y que si la misma ha quedado escrita, es, como lo hacen notar los Señores Chaveau y Helie, en la pág. 530, una inadvertencia, la obligacion de conducirse como denunciadores, los Médicos, los Abogados, los Sacerdotes; no siendo el resultado de *ninguna ley*. Decimos de *ninguna ley*. Es efectivamente imposible considerar los edictos y reglamentos de policia invocados por el Juez de instruccion como *leyes*, á las cuales el artículo 378 hubiese querido referirse.

— El edicto de 1666 que preceptuaba á los Médicos y Cirujanos denunciar en las Comisarias de Policia los heridos que hubiesen curado en sus casas ó fuera de ellas, no determinaba sino una simple medida de policia, circunscrita á ciertas localidades, fuera de las cuales no debia recibir ni recibió jamas egecucion; lo mismo ha sucedido con todos los reglamentos y decretos de Policia que sucesivamente han podido reproducir tales disposiciones, cuyo efecto se ha circunscrito á la ciudad de Paris, y á algunas municipalidades de sus alrededores. En efecto, la imaginacion rehusa creer que el legislador haya tenido á la vista semejantes edictos ó decretos de Policia, cuando al lado del principio absoluto, de *orden público*, puesto en el artículo 378, escluye el caso en que *la ley* obliga á los Médicos, Cirujanos y otras personas á conducirse

como denunciadores. Evidentemente: bajo esta palabra *la ley*, no ha querido comprender sino las disposiciones generales, teniendo real é incontestablemente el carácter de leyes, prestando su autoridad á la influencia misma del poder del cual proceden, aplicables á la masa de los ciudadanos, ó á lo menos á una clase entera de ciudadanos, y no de prescripciones de Policia, á menudo nacidas de circunstancias, y caducando ellas mismas con las circunstancias que las han hecho nacer, teniendo solo una accion limitada, aplicables á un departamento, y sin efecto en otro; actos, finalmente, reglamentarios que pueden muy bien en ciertas materias tener fuerza de ley, pero que por esto no son el espíritu de ella. Creer que el secreto médico, que asegura consideraciones tan elevadas, y que constituye el mas esencial de los deberes de la profesion de Médico, haya sido lanzado por el legislador á merced de los decretos de Policia, es, segun nuestro modo de ver, creer imposible. Repitamos, pues, los artículos 403 y siguientes del antiguo Código Penal, una vez derogados, no ha existido *ley alguna* que obligase á los Médicos ni á otros á conducirse, como denunciadores, viniendo asi á derogar los principios que conciernen al secreto médico.

Hay mas todavia, y admitiendo tambien que el edicto de 1666 fué una ley general, y que en medio de tantas leyes de esta naturaleza derogadas por la legislacion intermediaria, hu-

biese prolongado su existencia hasta la promulgacion del Código Penal, diremos que, lejos de haberse rejuvenecido y puesto en vigor por el artículo 378, este artículo, al contrario la hubiera virtualmente reducido á la nada. Existe, en efecto, y tal vez no fuera posible disimularlo, entre las prescripciones contenidas en el edicto de 1666 y los principios declarados en el artículo 378, *tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia*, una incompatibilidad radical. Si el edicto de 1666 está en vigor, el artículo 378 pierde de cualquiera manera toda su moralidad, y mientras que *despues de dos siglos el secreto ha sido considerado como el primer deber* de la profesion médica, será menester decir de aquí en adelante *que su primer deber será la denuncia*. En vano se pretenderia que el artículo 378 constituye la regla, y el edicto de mil seiscientos sesenta y seis la escepcion; la escepcion seria mas larga que la regla, porque ella se estenderia á todos los casos en que los Médicos son llamados á conocer, en el egercicio de su arte, de hechos que puedan interesar á la justicia. Siendo así ¿cómo es posible suponer que despues de haber sancionado, en un interés de orden público, una regla reconocida necesaria, y consagrado uno de los privilegios de los mas preciosos y los mas sentados de la profesion médica, el legislador se haya al propio tiempo dejado arrastrar á comprometer, por una reserva de incalculable estension, todo el beneficio de sus saludables disposiciones?

Lo que de otra parte prueba que el edicto de 1666 no es otra cosa que una letra muerta, es que despues del Código Penal, y aun antes de este Código, jamás ha recibido ni podido recibir ninguna aplicacion. Sin embargo, no es decir que hayan faltado las ocasiones, ni tampoco se entienda que la policia haya descuidado renovar las disposiciones: lejos de esto, las determinaciones y decretos se presentan de tropel; se las vé renovar, pero sin éxito, en el año X y en el XIII, en 1816, en 1832, atestiguando de este modo, por su mismo número su perpetuo descrédito.

Este obstinado silencio de la justicia, represiva, en presencia de tantos textos acumulados, ¿no encierra, pues, una profunda doctrina?

Sí; digamoslo en honor de los magistrados, encargados de la egecucion de la ley, el sentimiento de la esquisita delicadeza que los ha guiado en la interpretacion del artículo 378 del Código Penal, no los ha abandonado cuando se ha tratado de apreciar el valor legal de este edicto de 1666, y de las determinaciones y decretos que en vano han intentado hacerle revivir: así, pues, jamás han consentido ni invocado las disposiciones tan contrarias á los preceptos religiosos, á la caridad, á la moral, y cuyo triste resultado seria el de arrebatár á los Médicos la noble independendia de su profesion y transformarlos en denunciadores de oficio de los enfermos que se habrian en-

tregado á ellos con entera confianza.

La denuncia no se adapta á nuestras costumbres: aun en las circunstancias que interesen al primer objeto la tranquilidad del estado, ella no constituye un deber legal. La ley, bajo este concepto, ha dado una grande y legítima satisfaccion al juicio público ¿cómo pues, el Señor Juez de instruccion de la Pointe-a-Pitre ha podido concebir la idea que una clase de ciudadanos haya todavia permanecido sometida á la humillante necesidad de denunciar, y que esta clase sea precisamente aquella á quien sus honrosas tradiciones y la ley misma hacen una obligacion rigurosa del secreto? Evidentemente el Señor Juez de instruccion no ha conocido la idea humanitaria y moral del artículo 378 del Código Penal. Solo le ha preocupado una idea, el interés de una pesquisa judicial, con riesgo de herir susceptibilidades de corazon y de conciencia, de las que la ley, por consideraciones de un orden superior, se ha declarado vigilante protectora.

Bastante hemos dicho acerca del edicto de 1666 y acerca de los decretos que le han reproducido; jamás, tenemos entera conviccion (y suponiendo aun que estos decretos hayan sido publicados en las Colonias), los magistrados querrán hacerlos la base de sus sentencias.

Hay de otra parte la postrera consideracion que nos repugna y que importa, al concluir, someterla al Tribunal.

De qué manera, si la obligacion de denunciar los *heridos* que curan en su casa ó fuera de ella existe todavia para los Médicos, y si esta obligacion en adelante les hace completos auxiliares de la justicia, los magistrados llegarán al conocimiento exacto del delito cometido? ¿De qué manera les será dado distinguir en cual caso haya habido *heridas*; en cual caso al contrario se tratará de *enfermedades comunes* á las cuales los edictos y decretos no serian aplicables? ¿Cuáles documentos, cuales testigos interrogarian con respecto á este asunto? Y sin embargo, esta distincion será necesaria, indispensable, capital, pues que segun que haya habido ó no haya habido casos de *heridas*, el Médico deberá ser fiel confidente ó denunciador, obligado á descubrir los secretos de los enfermos, ó relevado de esta necesidad en virtud de los deberes sagrados de su profesion.

¿Quién no ve, en el momento, la imposibilidad que se presentará delante de la justicia, y la causa actual en esta prueba evidente? El Señor Juez de instruccion ha considerado como constante que M. Saint-Pair habia sido llamado cerca de un *herido*: ¿sobre cual conviccion se ha fundado?

¿Es sobre un acto de persecucion dirigido contra Mr. Saint-Pair en virtud del edicto de 1666? Nada de esto. ¿Es sobre las esplicaciones y las revelaciones de M. Saint-Pair? Tampoco; porque á todas las preguntas que le han

sido dirigidas, M. Saint-Pair ha contestado una sola cosa, á saber: *¡que no queria, que no podia contestar!* Asi, pues, por una simple suposicion, sacada no sabemos de que fuente, el Señor Juez de instruccion ha rehusado á M. de Saint-Pair el honroso privilegio de su profesion.

¡Cuán estraña es la posicion de un Médico! El Juez le diria: V. ha sido llamado cerca de un herido y V. debe denunciarle. ¿Y el Médico, acusado de este modo, amenazado personalmente, se encontraria en la alternativa, ó de dejarse condenar sin defensa, ó de hacer una traicion para defenderse y probar que no se trataba ni de herido ni de herida con respecto á la persona á quien hubiese prodigado sus cuidados? ¿Todas estas anomalías, todas estas imposibilidades no atestiguan la necesidad de atrincherarse en la regla tan sencilla y tan segura del artículo 378, y de mantener en toda su pureza la jurisprudencia del Tribunal?

Si este cuerpo médico viniese á reclamar un privilegio nuevo: si los límites del artículo 378 desplegasen otra medida, y sostuviesen que en materia de testimonio, la calidad de médico domina siempre y absorbe la de ciudadano y de hombre privado; se comprenderian fácilmente las incertidumbres de la justicia! Pero se trata para aquel de un privilegio antiguo, tradicional, reconocido desde mucho tiempo, consagrado por la ley misma en el interés social;

de un privilegio encerrado en los límites de la práctica médica, y que no es mas que el derecho de ejercer noblemente, con honor, de una manera segura para la sociedad, una profesion que ante todas cosas es una profesion de adhesion y de confianza.

¿A quién pues, esta pretension tan legitima podria parecer tan recelosa?

El Tribunal superior de la Pointe-a-Pitre, no ha estado acorde, con respecto á esto, con las impresiones del Señor Juez de instruccion, consagrando en provecho de Mr. Saint-Pair el derecho incontestable escrito en el artículo 378, el de no rasgar el velo, de no haber conocido *sino en calidad de médico y bajo el sello del secreto*, ha hecho escelente justicia.

Fuera de esta consulta y en apoyo de esta disposicion, Mr. de Saint-Pair habia presentado al Tribunal una nota extractada por él, y en la cual espresaba los motivos de su conducta, fuese ante el Juez de instruccion, fuese ante el Tribunal. He sostenido, decia, ante el Tribunal que el secreto era absoluto, y no podia tener escepcion sino en el solo caso formalmente designado por el artículo 378 del Código Penal. Combatia asimismo la doctrina del Juez de instruccion que, en su disposicion, establecia que el secreto no es obligatorio para el Médico sino cuando es el confidente de una enfermedad secreta deshonorosa. He rechazado esta opinion peligrosa, y he opinado que una enfermedad ó una herida, debidas á la causa mas indiferente,

debían quedar secretas para el Médico, si tal era la voluntad de la persona interesada.

Parece que este principio absoluto no es admitido por el Tribunal. Persisto, sin embargo, en considerarle como una garantía esencial de la profesión médica.

El Señor Juez de instrucción, en el primer considerando de su disposición, dice que me he rehusado á declarar, atrincherándome en mi calidad de médico, y deja entrever que rechazó el título de testigo por cualquiera motivo que sea. Jamás he defendido esta opinión errónea. He sostenido que esta denominación no podía ser dada al Médico sino cuando hubiese tenido conocimiento de un hecho ajeno á sus funciones, caso en el cual no le vendría á la idea el rehusar á la justicia los indicios necesarios para descubrir la verdad.

Invocando consideraciones análogas á las que sirven de base á la consulta de los Señores Boulanger y Faure, el Señor Abogado general Mr. Quesnaul, en un escrito muy notable, ha probado la nulidad del decreto del Juez de instrucción de Pointe-a-Pitre, y la reparación de la providencia contra la sentencia del Tribunal superior de la Guadalupe.

No hay cuestiones mas graves, ha dicho este magistrado, que aquellas, que resultando del conflicto de los deberes opuestos entre los cuales se halla colocado un ciudadano, ofrecen al mismo tiempo que un punto de derecho, un problema de moral que resolver, y llevan asimismo

á la conciencia una turbacion que perjudica á la seguridad del juicio. Una cuestion de esta naturaleza ha sido promovida, cuando el Señor de Saint-Pair, Cirujano de Marina de primera clase, citado como testigo sucesivamente ante el Juez de instruccion de la Pointe-a-Pitre, y ante el Tribunal superior de la Guadalupe, ha rehusado atestiguar acerca de hechos que no le habian sido confiados, ha dicho él, sino bajo el sello del secreto en el ejercicio de su profesion. El Juez de instruccion ha condenado á este testigo á una multa por haberse denegado como testigo. El Tribunal superior, al contrario, ha admitido á favor del Señor Saint-Pair el derecho de guardar secreto.

Ambas decisiones está el Tribunal llamado á aclarar, y tiene que sentenciar entre dos opiniones contrarias.

Sentemos desde luego algunos principios generales que nos servirán de punto de partida para llegar á la solucion de la dificultad que está sometida al Tribunal.

La justicia es la deuda de la Sociedad toda entera, y como la justicia no puede ser administrada sino con auxilio de las pruebas, y sobre todo de pruebas testimoniales, la obligacion de atestiguar es para los testigos una obligacion de orden público, cuyo cumplimiento ha debido estar asegurado por una sancion penal. No seria dable franquear una obligacion de esta naturaleza por consideraciones privadas, por empeños privados.

De otro lado, la justicia solo quiere ser auxiliada por medios que estén en armonia con su elevado objeto, que es el mantenimiento del orden, en particular del orden moral, en la Sociedad. El deber de declarar como testigo cesa, pues, de ser obligatorio en los casos excepcionales en los que no se puede obligar á cumplirlo, sin arriesgar á turbar el orden de la Sociedad por el sacrificio, por la violacion de otro deber igualmente respetable. De este modo la ley no quiere que se llame como testigos, al esposo ó esposa, los próximos parientes, los ligados en los mismos grados con el acusado: tampoco exige el sacrificio de los lazos de la sangre y de los deberes de familia. Exigir que, para servir á la justicia se abduquen los sentimientos de la naturaleza ó los deberes sociales, seria arriesgar y comprometer la obra de la justicia. En materia de testigos, solo debe dirigirse á la conciencia: no se debe hacer violencia sin peligro para la verdad y para la justicia misma. Asi es, que independientemente de los deberes de familia, la Sociedad reconoce tambien deberes de estado, de profesion, que en ciertas circunstancias parecen incompatibles con los deberes de testigo. Hay en efecto profesiones, cuyo ejercicio implica la necesidad de recibir el depósito de ciertos secretos y de guardar religiosamente este depósito. Las leyes y la jurisprudencia deben tenerlo en cuenta. De este modo, la inviolabilidad del secreto de la confesion, pres-

cripto por las reglas canónicas, creado por los ministros de la religion, llamados como testigos, es una causa de dispensa que no podria desconocerse sin atentar á la libertad religiosa y á la carta constitucional que la garantiza. Asimismo para el abogado, por el consejo que ha recibido las confidencias de su cliente, la inviolabilidad del secreto es inseparable de la libertad de la defensa que vuestra jurisprudencia considera con razon como una condicion esencial de la administracion de justicia, y que la misma ha elevado á la altura de un principio de derecho público.

A estos dos motivos de dispensa, que vuestra jurisprudencia ha consagrado por numerosas sentencias, la antigua jurisprudencia, si nos atenemos á los autores antiguos mas acreditados, Jousse, Muyart de Vanglans, añadia otra para el caso en que los Médicos ó Cirujanos, conformándose á la ley del secreto impuesto por los estatutos de las facultades, rehusasen declarar como testigos sobre hechos que les hubiesen sido confiados bajo el sello del secreto en el ejercicio de su profesion.

¿Esta causa de escepcion debe ser hoy admitida? ¿Tiene un fundamento legal en nuestro derecho actual?

Hay en la ley, en el artículo 378, otra cosa que la pena; hay el principio de orden de la cual es la sancion; y se está moralmente obligado á obedecer éste principio, no solamente

hasta un grado necesario para evitar la pena, sino hasta el mayor de todos.

¿Cuál es el principio de orden que el artículo 378 ha querido organizar y garantizar? Es tan manifiesto, que ha querido consagrar como una obligacion de orden público, el deber, para los Médicos y los Cirujanos particularmente, de guardar los secretos que les han sido confiados en el egercicio de su profesion. Lo que lo prueba mas claramente, es que la revelacion de un secreto por un individuo que no pertenece á las profesiones enumeradas en el artículo 378, no es prueba rehusada ni por este artículo, ni por ninguna otra disposicion. Si la ley, pues, castiga como un delito la revelacion por un Médico de los secretos que le hubiesen sido confiados, es porque hay en esta revelacion otra cosa que la violacion de un deber de estado, de profesion, cuya observancia, importa á la Sociedad é interesa al orden público.

En efecto, Señores, existe una gran diferencia entre las confidencias hechas á un Médico, por razon del egercicio de su profesion; las confidencias hechas de particu'ar á particular. Entre el enfermo y su Médico, las confidencias sobre las causas de la enfermedad son forzadas, pues que por ellas solo puede éste último ponerse en camino de la curacion.

El depósito de los secretos del enfermo en la conciencia del Médico, es pues, un depósito necesario.

La profesion del Médico atrae la confianza

del enfermo, y cuando el Médico ha provocado y recibido los desahogos de esta confianza, por un sentimiento natural de delicadeza, y por el deber de su profesion, está obligado á guardar el depósito hecho en razon de su profesion misma. Porque el secreto es de la esencia de las comunicaciones que la profesion del Médico atrae, y sin las cuales no podria ésta profesion egercerse.

Si la condicion esencial del secreto se destruye, si el enfermo sabe que se hará traicion á su confidencia, querrá mejor ser víctima de un silencio, perjudicial á su salud ó que puede costarle la vida, que provocar una revelacion que es capaz de comprometer su honor. Asi es, que el interés público, el interés de la humanidad exigen que todas las condiciones necesarias á la libertad, á la seguridad, á la eficacia del arte de curar sean plenamente respetadas.

Con todo eso, si la disposicion principal del artículo 378 parece consagrar para los Médicos el deber, y por consiguiente el derecho de no revelar los secretos que les son confiados en el egercicio de su profesion, en favor de la tesis opuesta se hace argumento de la escepcion formulada por el mismo artículo en estos términos: «Fuera del caso en que la ley les obliga á ser denunciadores.»

¿Cuál es, pues, el caso reservado por el artículo 378 en su disposicion escepcional?

Es, segun el dicho de casi todos los autores, el caso en que la revelacion es obligatoria en

virtud de los artículos 103 y siguientes, con respecto á los complots contra la seguridad del estado. Esta escepcion, fundada en una razon de salud pública, es la sola que se halla aplicada en la mente del legislador de 1810, á todas las personas comprendidas en el artículo 378, Médicos, Abogados y aun Confesores. Bajo el imperio de esta ley de estado, no se creyó poder consagrar de una manera general el principio de la no revelacion de los secretos, como lo ha hecho el artículo 378, sin colocar inmediatamente al lado de este principio la escepcion única, pero general y todo poderosa, delante de la cual debia doblegarse.

Vosotros lo sabeis: las leyes que castigan la no revelacion han sido abolidas; y aunque se haya omitido rectificar consecutivamente la disposicion escepcional del artículo 378, la disposicion principal de este artículo ha vuelto á tomar toda su fuerza. Para hacerse cargo de ello, es menester apreciar en toda su consecuencia el cambio introducido en 1832, relativamente á la no revelacion. En el caso en que el interés público hablase mas alto, se ha reconocido que no se podia prescribir en su nombre, de una manera absoluta, la revelacion de los secretos de otro, y que pertenece á la conciencia hacerse Juez de las circunstancias en las cuales la revelacion es un deber.

¿Cómo pues, en los casos comunes, las ciencias y sobre todo las conciencias ligadas por un deber de profesion, no tendrian la misma libertad?

Desde este gran cambio introducido en la legislacion, el deber de denunciar los crímenes no subsiste sino en los términos del artículo 29 del Código de instruccion criminal para los funcionarios públicos y para los demas ciudadanos, en los términos del artículo 30, que hacen relacion con el caso de que se hubiese sido testigo de un atentado, y extraño al caso en que se tratase de secretos, y sobre todo de secretos confiados en razon del egercicio de una profesion. Si los decretos de policia han ido mas allá; si ellos han querido derogar el principio de la no revelacion de los secretos de profesion, establecido por el artículo 378 (lo cual es dudoso para nosotros, lo mismo que no hemos visto en estos actos), no creemos que se pueda hoy dia otorgar este poder en ausencia de toda ley que les sirva de base; porque el artículo 378 no admite la derogacion en su principal disposicion sino por la fuerza y la autoridad de la ley *fuera del caso en que la ley les obliga*, descansando en este artículo. No se puede, pues, atribuir semejante poder á simples reglamentos de policia, á reglamentos de localidad que solo existen para la ciudad de Paris, de tal manera que aquello que seria un delito en dicha ciudad, seria inocente fuera de ella. Es evidente que bajo el imperio de una legislacion que ha renunciado á castigar la no revelacion, aun de los crímenes de estado, no depende de un decreto de policia el hacer punible la no re-

velacion de los crímenes y delitos comunes. Resta decir todavía, señores, que no se trata aquí de una denuncia, si de una declaracion que hay que hacer por un testigo llamado por la justicia. Una ley general exige que el testigo satisfaga el deber de declarar. Pero este testigo es médico, y una ley especial impone al médico, como deber de orden público, el deber de guardar los secretos que le han sido confiados en el egercicio de su profesion. ¿Es muy posible arreglar con ventaja, para todas las circunstancias, el valor respectivo y la gerarquia de sus deberes? Si, como lo reconocen los autores, en pequeño número, que han adoptado una opinion contraria á la ley del secreto; si, como lo reconoce el mismo Juez de instruccion de la Pointe-a-Pitre, la obligacion de declarar sobre todos los hechos no es absoluta; si, en ciertas circunstancias á lo menos, la ley del secreto es inviolable, parece que la conciencia del médico debe ser el único Juez, porque los magistrados no podrian apreciar las aplicaciones de la regla y la de excepcion en su valor con las circunstancias de hecho, sin poner ellos mismos atencion á la inviolabilidad del secreto.

En resúmen, lo que el estudio de una cuestion tan grave y tan difícil ha dejado mas claro y mas cierto en nuestra mente, es que el deber para los médicos de guardar los secretos que les han sido confiados en el egercicio de su profesion, es considerado por nuestra le-

gislacion, por nuestro Código, como un deber de orden público. Siendo así, nos parece poco conforme al espíritu general de nuestra legislacion el castigar como un delito la egecucion muy escrupulosa tal vez de un deber de esta naturaleza.

En el estado de nuestras ideas y de nuestras costumbres, la razon de utilidad pública no es suficiente para trasformar un acto en delito. Para recibir esta calificacion, es necesario que el acto sea al propio tiempo contrario á la ley moral: esta resistencia la llamamos que se apoya en un deber de orden público. Lo que nos llama la atencion tambien, es que esta resistencia, que se apoya en un deber, parte de la conciencia de un testigo, y que, para obtener una declaracion exacta y sincera, la justicia debe solo dirigirse á la conciencia de aquel. Así es, que es necesario guardarse de violentar la conciencia de los testigos. El dominio de la ciencia es el de la libertad moral. El apremio, la amenaza de una pena puede hacer hablar los labios, pero no el corazon; y es este solo el que debe abrirse para rendir homenaje á la verdad y á la justicia. Nos complacemos en creer que, si nuestra opinion fuese adoptada, los médicos que hoy se reaccionan contra el apremio, se apresurarian á reconocer que su conciencia y la verdadera dignidad de su profesion están interesadas en no exagerar jamás sus derechos á espensas del orden público.

Pensamos que hay lugar á anular el decreto del Juez de instruccion de la Pointe-a-Pitre, y desechar el proveido contra la sentencia del Tribunal superior de la Guadalupe.

El Tribunal, despues de una deliberacion de dos horas y media en la sala del Consejo, ha desechado las instancias del Señor Dr. Mr. de Saint-Pair y la providencia del procurador del Rey de la Pointe-a-Pitre.

He aquí la sentencia.

«En atencion á que todo ciudadano debe
»la verdad á la justicia cuando es interpelado
»por ella.

»Que ninguna profesion dispensa de esta
»obligacion de una manera absoluta ni aun
»aquellas que están obligadas al secreto, en
»el número de las cuales están colocadas por
»el artículo 378 del Código Penal, las de Médico y Cirujano.

»Que no es suficiente pues, al que egerce
»una de estas profesiones, para negarse á declarar, alegar que por el egercicio de su profesion ha venido á su conocimiento el hecho
»sobre el cual se le ha requerido que declarase.

»Pero que de otro modo este hecho le ha
»sido confiado bajo del sello del secreto, por
»el cual está imposibilitado en razon de su
»profesion.

»En atencion, en lo que concierne á los Médicos, Cirujanos y Parteras, á que si se
»admite la dispensa de declarar en el pri-

»mer caso la justicia podría hallarse priva-
 »da de las noticias y de las pruebas indis-
 »pensables á su acción , sin otro motivo que
 »el capricho del testigo.

»Que si se rehusase en el segundo, podrían
 »resultar los inconvenientes mas graves al ho-
 »nor de las familias y á la conservación de la
 »vida de los ciudadanos, que estos intereses
 »exigen; efectivamente en los casos particula-
 »res, donde es necesario el secreto, que el
 »enfermo esté seguro de hallarse en el hom-
 »bre del arte á quien se ha confiado.

»En atención á que la dispensa de decla-
 »rar, restringida de este modo, ha sido siem-
 »pre admitida por la antigua jurisprudencia,
 »la cual no ha derogado ninguna de las dis-
 »posiciones de nuestros Códigos.

»En atención en fin, que ante el Juez de
 »instrucción, el Señor Saint-Pair se ha limi-
 »tado á declarar, para justificar su resisten-
 »cia, que habia sido llamado en calidad de
 »Médico para responder á preguntas relativas
 »á hechos de los que podia haber tenido co-
 »nocimiento en el ejercicio de su profesión.

»Que solamente ha declarado ante el Tri-
 »bunal superior bajo la fé del juramento, que
 »lo que habia pasado entre él y el Señor Gi-
 »raud habia sido confidencial, añadiendo que
 »habia sido conducido secretamente cerca del
 »herido.

»Que en estas diferentes posiciones, segun
 »los principios fijados mas arriba, el Juez de

»instruccion ha podido condenar al Señor Saint-
 »Pair á la multa , como el Tribunal superior
 »ha sido autorizado á dispensarle el declarar.

»Por estos motivos deshecha.

»Asi resulta de esta sentencia.

»1.º Que ninguna profesion , aun aquellas
 »que obligan al secreto , en los términos del
 »artículo 378 del Código Penal , dispensa de
 »una manera absoluta , de la obligacion de
 »declarar en justicia.

»2.º Que por lo tanto , todo aquel que eger-
 »ce una de estas profesiones , no puede re-
 »husarse á declarar sobre un hecho , por el
 »solo motivo que haya únicamente venido á su
 »conocimiento en el egercicio de su profesion;
 »es necesario que haya sido confidencialmente
 »comunicado , ó que el hecho sea confidencial
 »por su naturaleza.

»3.º Que al Cirujano llamado á declarar so-
 »bre una prevencion de desafio , seguido de
 »herida , puede aplicársele la multa , si re-
 »husa contestar , porque no ha conocido las
 »causas de la herida sino en razon del eger-
 »cicio de su profesion.

»4.º Pero que está fundado el rehusar la
 »contestacion cuando declara , bajo la fé del
 »juramento , que ha sido introducido secreta-
 »mente cerca del herido , y que solo confi-
 »dencialmente ha sido instruido de las causas
 »de la herida.»

En una sentencia del mismo Tribunal de
 Casacion , su fecha 11 de Mayo de 1844 , ha

declarado que la declaracion para el Abogado de guardar un secreto inviolable, sobre todo lo que se pretende á este título, es *absoluto y de órden público*, en consecuencia que el Abogado que declare no poder dar las esplicaciones que el magistrado instructor reclame, si ellas le *condugesen á revelar los hechos que solo han llegado á su noticia como Abogado*, no puede ser reputado como culpable de rehusar ilegalmente declarar ni puede sufrir multas, aunque su cliente consintiese formalmente á que fuesen dadas las esplicaciones pedidas.

.....

Esto mismo debe entenderse respecto al Médico, porque siendo igual la categoria debe entenderse igual el sentido de la ley.

Al mismo tiempo que el Tribunal de Casacion seguia los trámites del proceso citado, el Tribunal de apelacion de Bruselas fulminaba una sentencia que entre otras cosas dice:

«Atendiendo que si está permitido á un Médico no declarar á la justicia, es cuando se trata de cosas de índole secretas y de que tiene conocimiento con motivo de su profesion.» (1)

.....

.....

El Dr. Seutin, Médico Belga, fué llamado

(1) Anales de higien. y medic. leg. t. XXXIV, Trebuchet

para asistir á un jóven herido en desafio, é interrogado despues en el Tribunal correccional como testigo, se negó á responder, por cuya razon fué condenado á pagar una multa. Apeló al supremo Tribunal de Bélgica, y este decidió que cuando un médico asiste á un herido y se niega á declarar los hechos que por su carácter de Médico han llegado á su noticia, no solamente no se hace acreedor á ninguna pena sino que por el contrario usa de un derecho, y cumple un deber. (1)

(1) Gaceta Médica núm. 26. Sept. de 1843. Variedades f. 203.

HERIDAS.

Hay ocasiones en que de una disputa mas ó menos acalorada entre un matrimonio, entre dos hermanos ó entre dos amigos han pasado á vias de hecho y resultado en consecuencia uno de ellos ó ambos heridos, y el profesor á quien llaman para que les socorra tiene que desempeñar el triste, ridículo y denigrante papel de delator: porque por auto del Consejo de 4.º de Agosto de 1766. «los »que no dan parte en caso de muerte ó he- »ridas, están condenados á veinte ducados por »primera vez, cuarenta por la segunda con cua- »tro años de destierro, y por la tercera sesenta »ducados y seis años de presidio.»

Tranquilos los ánimos de los contendientes pasado aquel primer acaloramamiento, sienten haberse escedido, y cuando contemplan el caso concluido, resulta que se ha hecho público y acaso están envueltos en una causa criminal: sabedores de la realidad detestan al facultativo, á aquel hombre que por humanidad debió haberles favorecido: le odian y á él atribuyen todas las consecuencias subsiguientes, y he aqui un sujeto de honor cargado con toda la perversidad legalmente.

He ahí una ley tiránica y denigrativa para el profesor; y ha llegado ya á tanto el terror infundido por la ley y los Tribunales, que dado

un caso, ni el profesor puede curar sin dar parte (1) seguidamente al Alcalde, ni esta autoridad puede tampoco prescindir de formar la competente causa, sopena de cargar con toda la responsabilidad respectivamente. Si así no lo hacen uno ú otro, á poca gravedad que presente el caso y aunque esta no exista, un enemigo de ellos ú otro sugeto que se halló en igual estado en otra ocasion, ó la misma parte agraviada andando el tiempo da parte al Tribunal de primera instancia y éste le forma causa por ocultador y sospechoso de complicidad.

Desgraciadamente no halla el facultativo en estos y otros casos análogos mas que compromisos, sinsabores, ninguna utilidad y sí enemistades.

No sé porque las leyes no se han de mitigar en esta parte. Queriendo hacer un bien han ocasionado muchos males; por buscar los crímenes han puesto las cosas como si en todas partes y á todas horas se cometiesen, y se han visto delatados leves y casuales hechos como si fueran atentatorios, con perjuicio de las partes y de la curia.

Recibe una herida un sugeto divirtiéndose con otro pero sin que la voluntad tuviese parte; el profesor le cura y allá vá el soplo; en su declaracion dice que no es de peligro pero que tardará en curarse quince dias supongamos; y aunque el herido diga que no ha ha-

(1) Antes ó despues segun la urgencia.

bido mala intencion, aunque repita que no pide ni demanda, allá vá una causa en averiguacion del crimen: Señor, que no le hay, dicen las partes, y aseguran los testigos &c: no importa, dice el Juez, que esta es la ley, este mi deber; maldito el Cirujano que dió parte, él tiene la culpa. Por fin se concluye el expediente, si se condena al que hirió, lo mismo que si se declaran las costas de oficio, se condena en ambos casos á personas inocentes; pero nadie pierde mas que el facultativo, que pierde lo que le habia de valer la curativa, pierde su honra, la amistad y las simpatias; y hasta los mismos curiales que han trabajado, sin embargo de no ignorar que no ha podido menos de dar ese parte, le miran con prevencion como causante de aquel perdido trabajo.

¿No podria dejarse á la prudencia de los Alcaldes y facultativos, supuesto son los responsables, de acuerdo con los procuradores ó fiscales respectivamente, el formar ó no expediente en caso de heridas y alguno otro, llevando no obstante el primero un registro de estas ocurrencias para los efectos que pudieran convenir?

La herida la recibió una persona anciana ó achacosa, esta leve al parecer, pero es en la cabeza, ó es solamente una contusion en esta parte: le parece poca cosa al profesor y no suficiente motivo para dar parte; pero el enfermo se empeora ó muere á mas ó menos tiempo de repente ó poco menos por esta ú

otra causa; los parientes se alarman y dicen que es de resultas del golpe. La autoridad forma causa en averiguacion de lo que haya: á los primeros pasos se ordena la Auptosia (por supuesto de oficio porque es una de las mil y cien cargas ó pechos que tienen contra si los facultativos del arte de curar, y creo será siempre asi á pesar de la Real orden de 9 de Marzo de este año.) (1)

(1) *Real orden.* En vista de las reclamaciones dirigidas por algunas autoridades judiciales y gubernativas al Ministerio de mi cargo, esponiendo la necesidad de que se determine el fondo con que deben cubrirse los gastos indispensables para las operaciones y reconocimientos periciales y facultativos que ocurran en las causas criminales de oficio, y teniendo presente que se hallan reducidas á papel de multas las cantidades que antes se recaudaban por penas de Cámara una parte de las cuales se aplicaba á aquellos objetos, se ha dignado resolver, la Reina (Q. D. G.) á fin de que los tribunales tengan siempre espeditos los auxilios indispensables al mejor desempeño de las altas funciones que les están encomendadas, que los gastos necesarios ocasionados en las causas criminales de oficio para los objetos referidos ó para la práctica de otras diligencias semejantes que se reclamen con la debida justificacion, sean de abono con aplicacion á la partida de treinta mil reales consignada en el capítulo 15, seccion 4.ª del presupuesto de este ministerio, que cuidará oportunamente de pedir crédito supletorio si esta cantidad no alcanzase á cubrir los gastos imprevisos á que se halla destinada.

Madrid 9 de Marzo de 1851. = Gonzalez Romero.

El profesor que entendió en el tratamiento de la herida ó contusion está en expectativa, está pendiente de lo que resulte de la causa, inspeccion del cadáver y del dictámen fiscal por haberla asistido y no dado parte. De este modo queda el profesor, sin haberle preguntado cuantos años tiene (como suele decirse) espuesto á que le echen una carga encima que acaso no pueda con ella; pues que acuda cuando lo sepa con súplica que es ya tarde.

Y ¿qué diré de los golpes casuales pero de alguna consideracion, tales como los que se reciben de irracionales en el manejo de ellos, caidas de alto &c?; que hay que dar parte, y entonces..... compromisos con los interesados, y si no se dá parte compromiso con el Tribunal.

OTRO CASO.

Pues por la inversa, el profesor por evitarse perjuicios dió parte (allá vá el chisme), es un marido que ha pegado á su muger secretamente dentro del recinto de su casa, nadie lo ha visto, ni oído, ni sabido, pero hubo que llamar á la policia secreta, al Cirujano, y por aqui todo se sabe; dió parte, repito; se toma declaracion á la paciente, se pone preso al marido, se pararon los negocios de la casa, no hay que comer, los hijos piden..... ¿Para qué me quejaria yo, dice la muger; y sobre todo, para qué llamaria á ese maldito

hombre que es el que todo lo ha publicado? Por él está mi marido preso, los negocios parados y mi casa y familia perdidos: malditos Médicos y Cirujanos. La muger se curó pronto: el marido salió castigado corporal y pecuniariamente y en las costas. Los honorarios del facultativo no suelen ponerles en lista en el Tribunal. Este ha exigido de él partes diarios, cada tres, seis, ú ocho dias y lo mismo declaraciones; y cuidado con un desliz; pero no es digno de contarse entre los curiales. Se lo envia á pedir á la parte y la contestacion es, poco mas ó menos, que le dará un balazo: que si le parece aun poco el daño que le ha ocasionado que aun todavia pide premio: que no se lo miente ni se le presente jamás á la vista. ¿Es esto estar la profesion en ridículo ó no? ¿somos ó hacemos el oficio de agentes de todas las autoridades administrativas y judiciales, ó no? ¡¡Desgraciada profesion!! ¡¡injustas leyes!!

Quando las leyes no son equitativas se establece un principio de desmoralizacion, y desmoralizado el pueblo es un Bruto, no conoce diques; al contrario moralizado el pueblo por la equidad y el egeemplo duerman las leyes, y asi se engrandece; dígalo sino el antiguo pueblo Romano.

Y va que de leyes se trata ahora se ha palpado (yo lo he visto) comparando el fin del último siglo y lo que vá del presente, el dicho de aquel sábio «que cuanto menos costumbres, mas leyes, y cuanto mas leyes mas vicios.»

En derogacion del sentido tan absoluto que se

ha dado al auto del Consejo de 4.º de Agosto de 1766 y al de otras disposiciones superiores que mandan al profesor del arte de curar dé parte á la autoridad judicial siempre que asista á algun herido, propuse arriba que podria dejarse á la prudencia de los alcaldes y profesores en union con los procuradores ó fiscales el formar ó no expediente en casos de heridas y otros; pero aun esta proposicion me parece aventurada.

Si, derogadas que fuesen efectivamente las citadas disposiciones, se me pidiera aun parecer sobre el mismo particular me atreveria á decir, (de acuerdo con la ley natural (1) y la ley de Dios (2) que siempre estuvieron, están y estarán eternamente vigentes) que todo lo que hiciera en esta junta el profesor seria atentatorio al libre alvedrio del paciente y al suyo propio; porque ¿quién es el Médico ni ningun otro particular, para quejarse ó mejor dicho denunciar obligatoriamente las injurias ajenas, los actos de sus semejantes que no atañen á su persona y bienes? Ellos son propios y peculiares del ofendido mientras no reclame proteccion; él es el único interesado, él es el árbitro en el negocio, él puede clasificar y graduar la ofensa segun sus circunstancias, él puede condonarla ó acudir al cuerpo social en demanda de venganza, él

(1) El dictámen de la razon que prescribe lo que se ha de hacer ó debe omitirse.

(2) Todo aquello que es arreglado á la voluntad divina y recta razon.

y no otro es el verdadero regulador de sus actos é intereses. Si es niño, invécil, demente &c., los que ó el que por la naturaleza ó la ley egerzan su tutela, ó en su defecto la autoridad como padre comun. El Profesor Médico ó Cirujano de ningun modo, éstos menos que otros deben egercer oficio de interventor en asuntos contenciosos criminales no siendo buscados por el Juez ó la parte *ad hoc*: porque ellos, con los ojos abiertos y la boca cerrada, deben llevar á las familias la salud, el consuelo y la paz: esta y no otra es su mision.

No es posible creer que la sociedad pensase jamás involucrar los destinos, asi es que dió á cada miembro (y en él á la clase) el suyo; por lo tanto en el caso en cuestion y otros, solo le incumbe al Médico, como á los demas ciudadanos con sus ciencias, artes y oficios, auxiliar con sus conocimientos al Tribunal y á los dolientes cuando uno y otros los hayan menester y reclamen: todo lo que sea salir de este órden es traslimitarse con perjuicio de la justicia equitativa.

VICIO SIFILITICO.



Afectos Quirúrgicos en las partes sexuales.

Un profesor imprudente y hablador ; cuantos daños , cuantos trastornos puede ocasionar á las familias honradas ! y uno prudente y reservado ; cuánto puede évitarse siquiera haya habido ó no deslices entre los cónyuges ó las hijas de familia !

Hay frecuentes ocasiones en la práctica en que somos llamados con precipitación é interés por un marido airado ó por una esposa suspicaz para examinar los órganos reservados de uno ú otro á fin de que digamos si aquello que padece es un vicio venereo , y entonces ; qué compromisos ! ; qué lances de honor !

El profesor juicioso debe en todo caso negar , y negar con un lenguaje amable , persuasivo y aparentando que es una inocente preocupacion , aconsejar la abstinencia con algun pretexto : entretanto con el mayor disimulo se establece el plan curativo. Y si alguno de ellos no se conformase y entablase demanda ¿qué conducta observará ante el Tribunal ? creo que la misma.

¡ Desgraciados ! qué vais á hacer ? si por acaso es cierto que habeis tenido la debilidad de

seros infieles y declara el profesor que habeis contraido una enfermedad contagiosa y vergonzosa, se hace público, perdeis la paz y los intereses, se desmoraliza la familia al paso que echais una mancha indeleble sobre vuestra generacion; y, de vuestro litigio ¿qué utilidad reporta la misma y la sociedad? nada, pérdidas para todos. Acaso sois igualmente culpables en vuestra conducta, pero el uno ha sido mas feliz que el otro ¿qué hará el marido de que no sea capaz la muger y vice-versa?

A propósito, me hallo al lado de los Doctores Serna y Montalban combatiendo, aunque con las fuerzas de un pigmeillo, en obsequio de la moral pública y la paz de las familias: digo esto porque estamos de acuerdo en aquel Consejo que tan oportunamente dirigen á los Jueces hablando de la Barragania, á fin de que en su averiguacion obren con pies de plomo.

Deben cuidar los Jueces, dicen, de no prestarse con ligereza á procedimientos que penetrando en lo interior de las familias, saquen á luz cosas, que mejor están en el silencio de las casas, y que descubiertas contribuyen mas á destruir que á fortificar la moralidad pública.

Efectivamente, no siempre que se dice ó se delata es cierto; y aun siéndolo haria mas en silencio un Juez espiritual que muchos curiales juntos.

¡ Hombres de la situacion apoyad al clero y él moralizará y corregirá sin tocar campanas!

En el transcurso de sesenta y cuatro años de edad y treinta y nueve que llevo de práctica, he visto y tenido muchos casos que á ser posible citaria. En ellos se ha puesto en tortura el espíritu del profesor y probado la constancia en cumplir estrictamente el juramento que prestó al tiempo de la revalida: mas como ellos no sean de la jurisdiccion del público los paso en silencio y me limito solo á dos hechos posibles, no estendiéndome mas porque mi ánimo es escribir poco.

Figuremonos, un sugeto de categoria y de principios, enlazado con una señora de su clase, en quien por su porte y delicadeza tiene depositada su confianza; que por las vicisitudes de los tiempos, por sus negocios ó pretensiones, ésta tiene que separarse temporalmente de su esposo y pasar á la Côte ó á algunas de las poblaciones de primer orden, en las que, segun la opinion comun, hay mas relajacion y menos sanidad; que evacuados los negocios regresa al seno de la familia, y despues de haber hecho uso de sus deberes mutuos se encuentra él con irritacion de esta ó aquella clase en un punto de su cuerpo que me abstengo nombrar, y cuya parte habia tenido sin uso por algun tiempo; que desconfiado, inquieto y fuera de sí llama á un profesor, y á su llegada le pone de manifiesto su padecer y le dice: mi muger ha faltado de mi lado dos meses, ha estado en la..... y el resultado palpable es haberme sido infiel, he

aquí patente la prueba. Le llamo á V. con el doble objeto de que me cure y apoye en la demanda que voy á entablar. Esa infiel, esa infame me ha hecho dos ofensas y con ellas he perdido mi honor y mi salud.

El profesor debe ponerse muy sobre sí; hacerse cargo de los caracteres físicos del afecto, y de los morales de los sujetos, esto para su gobierno médico; pero como perito legal debe formarse un aspecto y conducta estudiados. Se manifestará cándido y franco en aquel acto; ni concederá ni negará la certeza del hecho aludido, porque lo primero sería imprudencia y lo segundo supondría parcialidad, no habiendo casi mediado tiempo para ver el caso y reflexionar, terminando la escena por despedirle y valerse de otro acaso mas incauto. Se le oirá con calma al interesado, se aparentará ponerse en algun modo de su parte á fin de captarse la confianza, para lo que hará uso ademas de cuantos medios le sugiera su prudencia. Dueño ya de la voluntad del paciente empezará por hacerle creer que nadie es mayor amigo, ninguno mas interesado en su honor y felicidad que el que le habla en aquel instante; y luego se añade, que si hubo antes momentos en que casi se llegó á desconfiar de la señora, no así ya que se está convencido de su inocencia. Se le manifiesta su obcecacion con afabilidad y razones sacadas de la ciencia y de la prudencia; todo sin perjuicio de establecer el plan curativo que

verdaderamente esté indicado, ordenando con cualquier pretesto el desuso de la parte. Por fin se le aconsejará desista de dar un paso tan funesto para todos en el cual no se le puede ni debe apoyar.

Pongamos otro ejemplo, es un sugeto de la clase proletaria, el cual se enlazó con otra su igual pero con mas bienes de fortuna en razon á que la petó aquel personal mas que otros.

Este sugeto ha corrido mundo ó servido en los ejércitos, por cuyas circunstancias se oponian los padres de ella á la union, porque si bien le suponian mas disposicion ó despejo que tienen otros de su clase, tambien mas corrupcion. Vivió en paz y armonia con la esposa y prole algunos años, pero siempre mirado con cierta prevencion por los parientes de su mujer. A esta se la presenta despues de algun parto, de una enfermedad, ó sin tales motivos, alguna afeccion en sitios vedados, que toma el carácter propio de los afectos de los tejidos en que se halla ó que comprende, y bastan estas circunstancias junto con los antecedentes citados del sugeto, para que los padres, parientes ó allegados de ella caractericen el padecimiento de un vicio venereo. Hacen correr esta voz con cierto misterio y reserva.

Llaman al profesor del pueblo, le rodean, le encarecen el caso; y ya por imprevision, ya por la sorpresa ó por respetos en razon á la influencia que ellos puedan egercer entre los ve-

cinos ó ya porque aprende lo mismo que le dicen, se pone de su parte.

Al infeliz le arman un lazo que aunque se halle inocente tiene que caer segun lo han preparado sus contrarios. Alarman á la paciente, la seducen y consiguen la autorizacion para entablar demanda.

Se trata ya de dar un escándalo, de desunir este consorcio tan feliz hasta aqui: mejor dicho, se trata sobre todo de arrancarle ó intervenirle aquel pequeño caudal que tan á duras penas le fué por ellos entregado. El profesor de cabecera ya ha convenido en que hay un vicio, y que este vicio no ha podido adquirirse por otro medio que por el contacto carnal, y que por consiguiente lo ha traído el marido mediante un acto impuro reprobado por las leyes divinas y humanas, que su curacion será larga ó al menos costosa.

Es natural que el Tribunal nombre otro ú otros profesores: que estos no habrán olvidado que nuestra mision es de paz y conciliacion, y que debemos procurar siempre no ocasionar ruido ni desmoralizar. Yo, en un caso tal, si bien al pronto me hallaria perplejo entre mi deber y el dictámen tan categóricamente emitido por mi comprofesor, procuraria salir con él airoso; y á ser posible que ninguno de los contendientes ni nosotros perdiera. Creeria no gravar mi conciencia si procuraba atraer y en efecto atraia á mi dictámen al profesor ó profesores; dictámen que propenderia siempre al orden y á la moral.

Les haria patente que aun concediéndoles la existencia real del virus sifilítico, el principal, el único interés de la paciente, de su esposo y familia, el nuestro y el de la sociedad (ya ofendida por la imprudente publicidad) era curarla: curarla y no mas, con lo que se tapaba y concluia todo; en último resultado esto tenia que ser. Si se forma causa y escándalo, hay que curarlo; si no se forma hay que curarlo. Si se dice que es vicio sifilítico como si se dice que es otra cosa hay que curarlo; y ¿qué es lo que gana con aquella afirmacion el Tribunal, los interesados, nosotros ni la vindicta pública? ¿No ganaremos todos en ocultar este vicio? ¿No podríamos declarar «que si bien el afecto ó mal se presentó en aquel sitio y con apariencias en un principio de participar del vicio sifilítico como opinó entonces el entendido D. N. mejor observado y meditado hemos convenido en que es una irritacion.... tal, simple como las que se presentan en otros puntos del cuerpo humano, y que siendo el afectado uno de tantos no se le puede negar los padecimientos comunes?»

Lo contrario desharia la opinion, la paz, los intereses de este matrimonio antes tan feliz: se causarían muchos males (trascendentales á los hijos) y sin resultado bueno para nadie.

Obremos así y restituiremos á esta desgraciada familia su antiguo bienestar y á la sociedad un miembro útil.

Igual conducta observaria si habiendo sido

llamado por la interesada para consultarme no hubiera dado ella parte á la autoridad, pues aun convencido de que era venereo (si es que se puede decidir con facilidad)-la mantendria siempre en la ignorancia; no así al culpable.

Si una Señora confiase á un profesor bajo del sigilo natural hallarse padeciendo un mal vergonzoso, hallarse en cinta por contacto ilícito ú otra cosa semejante, el profesor debe guardar inviolable secreto: lo contrario seria faltar á su deber é irrogaria un sumo daño sin que la sociedad reportase ningun beneficio, ademas faltaria á la ley. A los que sigan una opinion contraria diciendo que es perjudicial á la vindicta pública porque los Tribunales no pueden así descubrir los crímenes, les contestaré con el Código Penal en la mano «que cuando al egecutar un hecho perjudicial se propone evitar un mal de mayor trascendencia no se comete delito ni falta.»

En el Código Penal de las Córtes de 1821 y 1822 en la parte primera tit. 5.º cap. 6.º, «condenaba á un arresto de dos meses, á un año y multa de treinta á cien duros, á los »Eclesiásticos, Abogados, Médicos, Cirujanos, »Boticarios, Barberos, Comadrones, Matro- »nas &c.» que habiéndoles confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesion lo revelasen.

EMBARAZOS, PARTOS CLANDESTINOS.

Con frecuencia somos llamados por los Padres (comunmente por el Padre) de alguna jóven soltera á quien advierten que sin antecedente ó sin enfermedad conocida se va inchando, no obstante observar que á sus épocas de costumbre viste camisa manchada (suya ó agena.)

El descuido de los mismos en no haberla inculcado ideas de sana moral, un trato abandonado con el otro sexo, la irreflexion de esta niña, el poco ó ningun conocimiento del corazón del hombre, la debilidad inherente á la naturaleza humana, especialmente á su sexo, mas bien que la perversidad de su tierno corazón, han producido estas consecuencias; y el profesor, en tales casos, tiene que obrar con prudencia. Lejos de decirles la verdad, ocasionar un conflicto, un trastorno en la familia, en fin lejos de publicar su deshonra, segun nuestras costumbres, tiene que ocultarlo supieraló ó no antes; y de acuerdo con ella, la madre y alguna otra persona esperar el desenlace y prevenirlo todo para cuando llegue.

¿Y por qué no conducirse de este mo-

do. (1) Un profesor imprudente que así no obrase ¡qué consecuencias no acarrearía! ¡qué alarma tan trascendental!

Llegado el caso y prevenido ya conductor se dá el parte reservado á la Policía ó al Alcalde sin nombrar la parturiente, limitándose á citar la calle, casa, número y cuarto.

Como este parte es para que cuiden de la criatura, se les entrega ésta inmediatamente venga al mundo, por el mismo profesor ú otra persona en su nombre en el caso que aquellas personas no se hayan presentado por sí en el sitio de la escena en el acto de representarse. El que conduzca la criatura (2) á su destino, tiene el deber de exigir recibo al entregarla y darle á su regreso á la autoridad que le hizo la de aquella ó al profesor si éste lo efectuó.

Esta conducta se funda en la ley 5.^a, tit. 37, lib. 7.^o de la N. R. que dice:

«A fin de evitar los muchos infanticidios que se experimentan por el temor de ser descubiertas y perseguidas las personas que lle-

(1) ¿Hay cosa mas baja, ni mas indigna de un hombre de honor que esos catálogos infamatorios, y las mas veces calumniosos, con que algunos tienen el desvergonzado atrevimiento de mancillar á un sexo respetable á todo hombre de bien, y cuyas faltas y flaquezas es un deber sagrado el ocultarlas? Moral universal ó deberes del hombre. Holb. t. 2. f. 146.

(2) Pues que á veces se hace inmediatamente desde la casa.

»van á exponer alguna criatura, por cuyo miedo
 »las arrojan y matan, sufriendo despues la
 »última pena, como se ha verificado; las Jus-
 »ticias de los pueblos en caso de encontrar de
 »dia ó de noche, en campo ó en poblado á
 »cualquiera persona que lleváre alguna criatura,
 »diciendo que va á ponerla en la casa ó caja
 »de expósitos ó á entregarla al párroco de algun
 »pueblo cercano, de ningun modo la detendrán
 »ni la examinarán; y si la Justicia lo juzgase
 »necesario á la seguridad del expósito, ó la
 »persona conductora lo pidiere, le acompañará
 »hasta que se verifique la entrega, PERO SIN
 »PREGUNTAR COSA ALGUNA JUDICIAL NI ESTRAJU-
 »DICIALMENTE AL CONDUCTOR, dejándole retirar-
 »se libremente.» (1)

Esta ley, segun la Gaceta de los Tribunales esta vigente.

Por deber social, por caridad y por el juramento que prestó cuando se le autorizó para ejercer la profesion en virtud de la que puede desempeñar los actos periciales, el facultativo debe ser reservado, y en serlo, cumple con su destino y hace una obra de misericordia. «El
 »faltar á este juramento dice Peyro, en su Me-
 »dicina Legal, puede ser de tanta importancia
 »que las mas de las naciones han impuesto á
 »todas las personas que depositarias de secre-

(1) Reglamento sobre la policia general de expósitos V. Práctica criminal por Gutierrez, t. 3. f. 47.

» los por estado ó profesion los hubieren revela-
 » do penas proporcionales. Nuestro Código Penal
 » artículo 266, tít. VIII, capit. 4.º de la preva-
 » ricacion (1) dice: el abogado ó procurador
 » que con abuso malicioso de su oficio perjudi-
 » care á su cliente, ó descubriere sus secretos,
 » será castigado segun la gravedad del perjuicio
 » que causare »

« Por lo tanto los Jueces, dice Peyro, (2) no
 » deben obligar á los facultativos á que mani-
 » fiesten hechos que relativos á su profesion les
 » hubiesen confiado bajo del velo del secreto,
 » pues que les bastára hacer presente la ley
 » para mantenerse en un silencio absoluto. La
 » moral y juramento cubren con su proteccion
 » la confianza obligatoria del enfermo respecto
 » del facultativo, y una y otra autorizan á este
 » á rehusar toda revelacion.»

Los profesores, dicen los traductores del
 Diccionario de Ciencias (3) Médicas, cuando
 asistan á un parto en casos reservados darán
 parte al Alcalde, y si el niño naciere muerto
 naturalmente, *no deberán descubrir el nombre
 de la parida, cuyo honor pueda padecer.*

(1) El quebrantamiento en favor de los contrarios
 de la fidelidad, que los procuradores y abogados de-
 ben á las clientes. Element. del derecho civil y penal
 fol. 116. «Especie de falsedad ó traicion. Ley 11
 tit. 16 p. 7.»

(2) Med. Leg. 1 edic. f. 131.

(3) Tom. IX. f. 98.

Hay otra especie de delicadeza, dice Belloc, (4) de que debe tener mucho cuidado un facultativo, y es la reserva y la fidelidad debida al secreto que le hayan confiado. LOS TRIBUNALES NO DEBEN NI PUEDEN EXIJIR QUE UN MÉDICO REVELE UN SECRETO QUE SE LE HAYA ENCARGADO EN CALIDAD DE TAL, Y EL MÉDICO PUEDE Y DEBE *en todo caso negarse á manifestarlo.* «Tal es la ley que le impone la religion, la probidad y el derecho de gentes. Con mas razon estará obligado á guardar un secreto cuando nadie le estreche á revelarlo; y este es un punto sobre el cual están de acuerdo los juriscultos y los casuistas.

»En términos que, si un profesor reclamase ante una autoridad sus honorarios por la asistencia de una persona en una enfermedad ó caso reservado no podrá citarla ó designarla por evitar su publicidad y escándalo. Así como si llegase el caso de nombrar peritos facultativos para tasarlos, teniendo que revelárselo para su gobierno, ellos tampoco pueden decirlo.»

(4) Med. Leg. f. 15.

EMBARAZOS Y PARTOS CLANDESTINOS EN LAS CASADAS.

Cuando he visto en el transcurso de mi vida el papel que hacen representar al bello sexo en las concurrencias del gran tono (1). y contemplo lo ingratos é injustos que han sido (y siguen siendo) los hombres para él cuando han legislado para ambos, propendo en aquel momento á la opinion de *Hobbes*.

Ni siquiera han tenido presente lo que deben á sus madres, esposas é hijas. Me explicaré:

Sin remontarme á aquellos tiempos en que Agar huye de la casa de sus amos, llevándose en los brazos á su hijo Ismael por las causas que nos indican, las sagradas letras; registremos la historia y en ella veremos que en los posteriores

(1) Entonces y solo entonces revuelve en su imaginacion el feo, aquel pasage del Conde de Buffon que tan hermosamente nos pinta hablando de la primera impresion que recibieran los sentidos del hombre.

«.....Vi junto á mi una figura semejante á la mia
»Túvela por otro yo.....»

»¡Qué pasmo! No era yo, sino mas que yo, y mejor que yo, de modo que creí que mi existencia iba á dejarme y pasarse toda entera á esta otra mitad de mi mismo.» Hubiera querido darla todo mi ser, (Espirit. f. 45.)

en que se autorizaba el concubinato, no la era permitido á la muger propia entenderse con otro que con su marido, al paso que éste tenia amplia libertad legal para tener dentro y fuera de su casa otras, sin mas distincion que heredar al padre, únicamente los hijos habidos en la muger que tomó en matrimonio.

La ley de Rómulo concedia al marido la facultad de repudiar á su muger por la causa de adulterio, derecho que negaba á las mugeres con respecto á sus maridos aunque concurrieran causas iguales legítimas por parte de ellas; y el marido como gefe de la familia, gozando de Soberania no estaba sugeto á probar por qué lo hacia.

Creo no equivocarme si aseguro que hasta la horrible y de triste recordacion revolucion francesa de fin del último siglo, las mugeres de los paises que llamamos civilizados han sufrido esta suerte; á no ser que esceptuemos la ley de las doce tablas.

Limitándome á nuestra España copiaré algunos pasages de su legislacion, como prueba de intolerancia y de haberlas considerado de inferior condicion que á la otra mitad del género humano.

«Que toda muger, que fuere desposada por
»palabra de presente, con hombre que sea de
»catorce años cumplidos, y ella de doce años
»acabados, é hiciere adulterio, si el esposo los
»halláre en uno que los puede matar, si quie-
»re á ambos á dos, asi que no puede matar al

»uno, y dejar al otro, pudiéndolos á ambos á
»dos matar. Ley 2.^a titul. 28, libr. 12.

— Mas ¿cómo no dá el mismo derecho á la
muger? á caso es por la suplantacion de prole
que ésta puede traer? fuerza me hace pero no
tanta que me convenza.

«Otro si, haciendo la muger contra su marido
»pecado de fornicio (1) ó de adulterio (2) es la
»otra razon que dijimos porque se hace propia-
»mente el divorcio. Ley 2 titul. 10, part. 4.^a

— En nuestro nuevo Código penal hallamos lo
siguiente en los artículos.

339. El marido que sorprendiendo en adul-
terio á su muger, matáre en el acto á esta ó
al adúltero ó les causare alguna de las lexio-
nes graves, será «castigado con la pena de des-
»tiero.

»Si les causare lexiones de otra clase, que-
»dará esento de pena. Libr. II. titul. IX cap. 4.^o

»349. El adulterio será castigado con la
»pena de prision menor. (3) Cometen adulterio
»la muger casada que yace con varon que no

(1) Fornicio ó fornicacion, el acceso ó ayunta-
miento del hombre con la que no es su legitima muger.

(2) Adulterio en sentido jurídico es el acceso
carnal de un varon con muger casada ó desposada
con otro. Ley 1.^a tit. 17, part. 7.

Siendo cualquiera de ellos casado, dice el Dic-
cionario de nuestra lengua castellana.

(3) Al fin esto es mas benigno que lo determina-
do en la Ley 13, tit. 17, part. 7.

»sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.

»353. El marido que tuviere manceba dentro de la casa, conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prision correccional.»

¿Con qué es necesario que haya escándalo para ser castigado? Luego si la tiene con recato, habrá de sufrir y disimular la muger.

Así es que, como si viviéramos en tiempos de Rómulo, veo á los hombres acusar á sus mugeres de adúlteras y no mugeres que acusen á sus maridos, y no será porque las falten motivos mas que suficientes para ello, porque por la calle andan como ellas y están contruidos del mismo material, sino porque por lo comun se ven en tales casos desvalidas, por lo que pierde su honor en el estado actual de nuestras costumbres y leyes, y por las dificultades que para su defensa hallan.

He visto demandas de adulterio y se ha permitido, segun nuestras leyes, al demandante examinar los testigos que ha querido, y dar cuantos pasos le ha placido sin que la infeliz muger, que si bien seria acaso culpable, no seria mas que él, tuviese la menor noticia de ello: de modo que cuando se apercibió fué cuando la empezaron á castigar, poniéndola presa y tomándola la primera declaracion, asi es que se halló ya con un peso enorme encima é imposi-

bilitada para defenderse: (1) á esto se agregó en alguna ocasion la falta de parientes y otras relaciones.

Este modo de obrar los Tribunales será legal, pero no lógico en mi concepto. Lo natural sería en tales casos oír á las dos partes antes de castigar á una: además de que nuestra religion manda á los Reyes legisladores que no condenen á nadie sin haber oído sus descargos. (2) Hoy puede una muger demandada así reproducir (al Tribunal) el dicho del calmoso Temistocles amenazado por el baston de Euribiades, «dame pero oye.»

¿Por qué se la pone presa antes de oírla, máxime cuando una muger y muger casada se sustrae de la justicia tan fácilmente como un hombre?

Por la ley 8 tit. 26 de la N. R. se condena á la muger que se prostituye á reclusion. Por la 17 tit. 4 lib. 3 del Fuero juzgo, á sufrir azotes, desollamiento de la frente, &c. Mas contra los hombres que las buscan no sé haya penas señaladas (3) siendo así que son los se-

(1) Las mugeres no pueden abogar por sí ni por otro porque se lo prohíbe la ley y la practica. Si son casadas son representadas por sus maridos y en ausencia ó enfermedad necesitan ellas la habilitacion de estos para incoar y seguir cualquier recurso, sea suyo personalmente, sea de la familia.

(2) Regener. cat. f. 532.

(3) Aunque por diferente estilo, pero siempre con el objeto de deprimir la parte mas débil del géne-

ductores. No parece sino que vivimos aun en aquellos tiempos en que los Españoles se regian por los Fueros que llamaban de Castilla, de Leon &c., en cuya era se sentenciaba á los hombres (no diré se juzgaba) «por Fazañas, (1)» é Albedrios (2) de partidos de los homes é «por usos desaguisados (3) sin derechos de que nascían muchos males.»

¡Quién diria que al pasar por el mundo el grande Alfonso, poniendo fin á aquel estado, no hubiera fijado su atencion en las mugeres, en el sexo mas débil! asi debió hacerlo no solo por justicia sino por galanteria. (4)

En humano, establecieron los antiguos legisladores las siguientes.

«Otro si decimos que muriendo el marido et la muger en alguna nave que se quebrantase en la mar ó en torre ó en casa que se acendiese ó se cayese á só hora, et non pudiese saber cual finó primero, entendemos que la muger, porque es flaca naturalmente, que moriria primero que el varon.» Ley. 12 tít. 33 part. 7 de la N. R.

¿Y si la muger era joven y robusta y el marido anciano ó achacoso?

(1) Voz anticuada que significa la sentencia dada en algun pleito.

(2) La sentencia dada por Juez arbitro.

(3) Lo que se hace contra la ley ó la razon.

(4) Nascen á las vegadas; dice la ley última de la partida séptima, dos criaturas de una vez del vientre de alguna muger, et conteece que es dubda cual dellos nasció primero: et decimos que si el uno es

Hasta cierto punto se equivocó grandemente (al menos por lo que respecta á nuestra nacion) aquel gran filósofo y naturalista, citado ya en este escrito, cuando dijo (B. f. 70) «que en los pueblos cultos los hombres como mas fuertes, habian dictado leyes por las que las mugeres han sido siempre perjudicadas á proporcion de la rusticidad de sus costumbres, y solo entre las naciones, cuya cultura ha llegado hasta hacerlos corteses, han obtenido aquella igualdad de condicion, que es no obstante tan natural y tan necesaria á la dulzura de la sociedad.» En efecto, nosotros somos corteses, nuestras costumbres no son, por mas que digan, (1) agrestes y sin embargo las mugeres no están aun igualadas totalmente en condicion á los hombres.

«En tanto que las leyes humanas, dice un escritor, se acerquen á la ley natural, serán justas; y tanto mas infelices seremos con las del dia cuanto mas se aparten de ella.»

Reflexionando un dia sobre lo embarulladas que se hallan hoy nuestras leyes, si hemos de dar crédito á los mismos Juris-peritos y á lo que vemos; y teniendo en cuenta los compromisos en que á cada momento nos hallamos los profesores del arte de curar; recordando por lo mismo un caso práctico de Medicina Legal,

maslo et otro fembra, debemos entender que el varon nació primero, pues que se non puede averiguar el contrario. Ley 12 tit. 33 part. 7.

(1) Y menos en los que legislan.

me ocurrió consultar, y en efecto consulté, la opinion pública Médica y Legista al paso que la del Señor Ministro de Gracia y Justicia si él ó sus agentes leian Periódicos científicos. Al efecto dirigí al Boletín de Medicina, Cirujia y Farmacia el escrito siguiente, que sus Redactores tuvieron la generosidad de estampar en el núm. 489 perteneciente al día 12 de Agosto de 1849.

Nadie, al menos que yo sepa, ha dado solución á mis dudas, (1)

Dice así:

¿Juras arcana, in quibus opus fuerit, imo semper pectore contentarum?

Juro.

¿Tiene límites, Señores Redactores, ésta interrogacion á que hemos contestado afirmativamente? y si los tiene ¿dónde se hallan? No por puro pasatiempo voy á manifestarles un caso práctico de Medicina Legal, y á proponerles complicaciones que pudieron y pueden sobrevenir en tales casos, las cuales me han sugerido las dudas que estamparé. Hace algun

(1) Hasta ahora tuvo la misma suerte que el opusculo ideas Médico-Quirúrgico-legales, que aunque en él supliqué á los Médicos, Militares y Legistas que dilucidasen la cuestion, nadie se dió por entendido.

Sin embargo, criticaron el reglamento de esenciones para el servicio de las armas que publicó el Gobierno dos años despues, esto es, en 13 de Julio de 1842.

tiempo fuí nombrado por un Tribunal de primera instancia para que pasase como perito en su compañía á un pueblo de la jurisdiccion, á fin de reconocer á una Señora casada, acusada de embarazo adulterino. Su esposo se hallaba hacia como dos años en su destino á la distancia de 70 á 80 leguas: la familia la tenia parte en donde residia aquella, y parte en la Capital de donde partiera el Tribunal: aquellos avisaban al marido cuanto ocurría, y él dió poder á uno de los de ésta, que era poderoso, el cual lo promovió hasta en el eclesiástico del obispado. Llegado que hubimos á la casa habitacion, acompañados del profesor del pueblo (prévias las formalidades legales) y héchola saber nuestra comision contestó: «que al vernos entrar lo habia »juizado asi, pero que era inútil nos incomo- »dásenos y se la molestase, porque lo mismo »que habiamos de conocer y declarar por el »reconocimiento lo decia ella; pues que efec- »tivamente estaba embarazada de::: tiempo. »Que la era bochornoso confesarlo asi, por la »fealdad y por haber faltado á la fé conyugal, »pero que la era aun mas el prestarse al re- »conocimiento.» No nos fué posible, por mas que todos hicimos, disuadirla de esta idea: en su vista arregló diligencia el Escribano, y regresamos. Se dió parte al eclesiástico de lo actuado, quien ordenó que inmediatamente volviésemos, y á todo trance se efectuase el reconocimiento, y se pusiese por diligencia el resultado que tuviese. Asi lo hicimos y tuvo efecto lo mandado.

En seguida se encargó á la autoridad local vigilase á la misma y diese parte. Parió á su tiempo; se la depositó con la criatura en casa de sus padres que vivian en otro pueblo inmediato; á los dos años poco mas ó menos falleció el niño: á muy poco mas regresó el marido, y se reunió el matrimonio, pues que se vieron y se volvieron á amar.

Ahora entran mis dudas y suposiciones: supongamos que se hubiesen retardado los avisos dirigidos al marido ó que no se les hubiesen dado, que llega el caso de parir y como es natural, llamar al profesor del pueblo: que la asiste en efecto, y para asegurar la vida á la criatura, dá parte á la Autoridad que halla mas á mano; que por lo observado por los vecinos, por los parientes del esposo que están en antecedentes y en expectativa, se susurra el caso por el pueblo: llegan algunos de estos y algunas personas de viso á preguntar al facultativo en tono de amistad y reserva, ya con este, ya con aquel pretesto: mas, hacen lo propio alguna otra Autoridad, el Párroco, caso de no haberse acristianado en el pueblo á pretesto de la existencia de la criatura.

Que llega por fin el parto á noticias del marido, y á sus instancias se forma expediente en averiguacion del hecho y se toma declaracion al facultativo. ¿Estará obligado á manifestarlo? Hay legistas que opinan que el profesor debe estar siempre con la boca entre abierta para decirlo al momento á cualquiera Autori-

dad, aunque sea local, que friamente se lo pregunte aunque parezca no tener objeto.

Prescindo, Señores Redactores, de opiniones ya sean de autores de nota, de Tribunales, de legistas, de la mia que voy á esponer &c., lo que busco es la verdad, cuanto haya en esto, en una palabra, la ley que lo aclare.

En mi concepto dos objetos arrastran al profesor en estos casos al punto en que se halla la parturiente: 1.º auxiliarla en el trance; y 2.º cuidar de la existencia de lo que nazca, hasta dar parte á alguna persona autorizada legalmente. Hecho esto, creo que ha concluido para él todo lo perteneciente al segundo extremo.

Creo que deberá tener muy presente el *SEMPER PECTORE CONTENTURUM*; por lo tanto, si llega á preguntar el pariente, el amigo &c., debe contestarles negativamente y despedirles con indignacion interior aunque con política exterior; á ellos sin duda les mueve la curiosidad, y una malicia mas ó menos refinada, y, ó ignoran el juramento que tenemos prestado, ó tienen formada una idea poco ventajosa de nosotros. Si pregunta la Autoridad, el Párroco ú otra persona así, deberia contestar asi mismo negativamente con dignidad y política, porque á estos indudablemente les estimula el cumplimiento de su deber y la caridad; y esta pregunta deben hacerla por si en el profesor haya habido ignorancia, venalidad ó descuido; y supuesto que lo que ellos quieren hacer se supone ya hecho por otra, si se reveló el secreto

á una no hay porque hacerlo á dos. Si se formase causa y el Tribunal llamase al profesor á declarar, éste, en mi concepto aun debe negar, porque su afirmativa seria para el Juez una semi-prueba cuando menos, porque tendria que citar datos, y por este mismo hecho se le podria tener por un semi-delator. SEMPER PECTORE CONTENTURUM. El Tribunal estará en su lugar si por todos los medios que le sugiera su pericia consigue averiguar el hecho, pero sin arrancar el secreto que una ley ha mandado guardar. Este es un depósito moral eterno á que nadie tiene derecho sinó el que le motivó. Si consigue el Tribunal aclararlo, si lo descubre plenamente, entonces, entonces si que entra el pedir la cuenta del segundo objeto, y dice: profesor, N. ha parido sin que me quede duda, como ni tampoco de que tú la asististes ¿qué has hecho de la criatura? ¿distes parte? y á quien? Es el caso en que creo deberá hablar del negocio por estar convicto y dar cuenta de su conducta respecto á esto únicamente.

Repito, Señores Redactores, que acudo á los prácticos á fin de que me digan si este secreto tiene límites señalados por la ley: acudo sinó por este medio á los Tribunales que lo sabrán, acudo en fin, si necesario fuese, á mi paisano el Sr. D. Lorenzo Arrazola, quien por su posicion nos podrá sacar de la duda cual ninguno. Hasta aqui mi consulta á las Autoridades que cito; mas como no tengo noticia de que haya alguna contestado, segun he dicho

arriba, me obliga á tomar la pluma para decir cuanto haya averiguado y me ocurra (1), sobre lo que ya dejo expuesto atrás, á fin de que me sirva de gobierno y á mis profesores en los casos que se nos presenten.

Los jurisperitos y legisladores han considerado la sociedad conyugal como primer miembro de la general, por lo mismo siempre han propendido las leyes en los gobiernos bien organizados á conservar en ella el orden y armonia á fin de que lo contrario no se trasmita á esta y produzca efectos trascendentales y funestos. Consecuente con estas ideas ha mirado la legislacion moderna el adulterio como una ofensa privada. (2) Asi es que el profesor que sabedor por su destino de un caso de esta naturaleza ó de sus consecuencias y encargado el sigilo por la interesada le guardase estrictamente aunque fuese llamado por un Tribunal para deponer sobre el particular, obrará en ello como debe, pues asi lo ofreció solemnemente bajo de juramento, y porque de él depende el que se publiquen las debilidades

(1) Aunque con desaliño, y estampando las ideas por el orden con que me han ocurrido.

(2) No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado. Cod. P. tit. IX. capit. 1.º, artic. 359.

El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte, volviendo á reunirse con ella. Id. id. art. 360.

de estas personas y se dé un escándalo general con el que quede ofendida la reputacion de la familia y la moral pública.

Efectivamente, cerciorado el Tribunal facultativo de la idoneidad del graduando en la profesion, teniendo un crucifijo delante le manda el presidente poner la mano al Neofito sobre los santos evangelios y le exige jurar que asistirá á los pobres de solemnidad gratis, con el mismo cuidado que á los ricos, guardar secreto en todos los casos y cosas que lo exijan eternamente como encabecé mi consulta: uno y otro son obligatorios, uno y otro están en uso, y asi es que hasta la ínfima plebe sabe que siendo pobres tenemos que asistirles de balde y que respecto á los casos que se nos confian somos como los confesores (son sus espresiones.) El es un juramento absoluto, no tiene límites ni restriccion, si les tuviera les hubiera señalado el legislador. En virtud de él y de su capacidad le autoriza despues el Gefe de la nacion para egercer en ella, pero condicionalmente, de modo que si faltase á ella era faltar á un pacto solemne entre la cabeza y un miembro de la sociedad española y habria lugar á castigarle por ello. ¡¡Pobre sociedad humana si te falta esta garantia en el confesor, médico y abogado!! (1)

(1) Ley 10 tit. 6 part. 3: 13 y Nota 7. tit. 22 lib. 5.º de L. N. R.

En el proyecto de ley constitutiva de los Tribu-

Juramos ademas usar bien y fielmente la profesion, y ¿qué se entiende por bien y fielmente? en mi opinion no faltar al enfermo ni al juramento.

La prueba de que no tiene límites es que allí no se citan, nadie contesta ni se conoce ley alguna que en ningun tiempo ni para ningun acto le derogue; es juramento universal, es ademas juramento de por vida: es circunstancia *sine qua non*. Y sino recurramos á la tradicion, á las leyes y costumbres de todas las naciones cultas; luego *Qui juramento promisit rem licitam, tenetur illam adimplere nisi dispenseetur*.

No por puro pasatiempo es como se ha de tratar esta materia sino con calma y reflexion debe hacerse, pues interesa á los enfermos, interesa al profesor y, diré mejor, interesa á la sociedad entera. El enfermo y el facultativo son una misma cosa; el primero se desahoga completamente con el segundo á quien mira como su hermano, como padre, como su

nales presentado á las Córtes de 1850, se dispone que los Fiscales y Escribanos Judiciales juren guardar secreto en las materias y casos de sus respectivos oficios que lo exigieren. Tit. II. cap. III. art. 323 —tit. II. cap. I.º art. 400.

Y que los Procuradores presten igualmente juramento de guardar sigilo respecto á cuanto pueda perjudicar á sus clientes. Tit. II. cap. IV. art. 131.

ángel tutelar en tales casos ; y le confía , porque así le conviene , sus mas recónditos secretos (como hace un penitente con su confesor y un litigante con su abogado) , y el segundo viéndole en aquel conflicto , sabiendo que en él está salvarle ó condenarle el vulgo respecto á su opinion , identificándose con él , opta por lo primero por humanidad y por obligacion ; heles ahí ligados por aquel juramento.

Este infeliz , este desvalido ha entregado su caudal de honra todo á quien debe guardarle , á quien cree su amigo , á quien la sociedad ha nombrado su fiel guardador , y en su virtud el Gefe del estado ha autorizado al efecto ; si pierde este caudal , si se le roba , es un vil , es un ladron , un traidor , en fin un asesino de honra porque por él muere para siempre la de aquella persona.

La sociedad no podia mirar esto con indiferencia y así es que tanto los escritores públicos como los legisladores han damnado semejante porte , y estos han señalado castigos , como se ha dicho arriba y se dirá en seguida , contra los funcionarios públicos que revelaren secretos.

Cuando los Doctores Serna y Montalban escribian los Elementos de Derecho Civil y Penal , no teniamos aun el Código Penal , y así es que tratando estos Señores de las *injurias* , dicen :

« Pertenece á este lugar ocuparnos del delito de revelacion del secreto , hecho por los

»que están obligados á guardarlo, especial-
 »mente los profesores del arte de curar. No
 »estando clasificado en nuestras leyes, pero
 »pudiendo influir de un modo grave en el ór-
 »den interior de las familias y en la reputa-
 »cion de los ciudadanos, creemos que el Juez
 »deberá proceder á la imposicion de penas,
 »segun la gravedad y circunstancias particu-
 »lares de cada caso.»

Prescindiendo ya de otras leyes me limi-
 taré al vigente Código Penal, quien en su li-
 bro 2.º tít. 8.º capit. 4.º art. 276, dice:

«El empleado público que sabiendo por
 »razon de su cargo los secretos de un parti-
 »cular, los descubriere, incurrirá en las pe-
 »nas de suspension, arresto mayor y multa de
 »10 á 400 duros.

»En estas mismas penas incurrirán los que
 »ejerciendo algunas de las profesiones que
 »requieren título, revelaren los secretos que
 »por razon de ella se les hubieren confiado.

»Art. 274. El empleado público que reve-
 »lare los secretos de que tenga conocimiento
 »por razon de su oficio, será castigado con
 »las penas de suspension y multa de 10 á 400
 »duros.

»Si de la revelacion resultare grave daño
 »para la causa pública las penas serán.....

Libro 2.º título 8.º capit. 47.

Disposiciones generales.

Art. 322. Para los efectos de este título se
 »reputa empleado todo el que desempeña un

»cargo público, aunque no sea de Real nombramiento ni reciba sueldo del Estado.»

¿De dónde pues, sacarán ciertos hombres que los Sacerdotes, Médicos, Abogados &c., deban conducirse como denunciadores de oficio no siendo el resultado (al menos que yo sepa) de ninguna ley? Por el contrario les presento en apoyo de mi opinion autoridades y leyes. No tienen otro recurso que asirse de la regla general: esto es, á los artículos 2.º y 3.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820 y resolucion de 3 de Setiembre de 1842, que dice: «toda persona de cualquiera fuero ó gerarquia, está obligada á declarar en las causas criminales y á comparecer (1) para ello ante el Juez y á presencia de Escribano, bajo juramento, y no por informe, y sin necesidad de prévio permiso del Gefe ó superior respectivo.»

Pero esta ley no dice otra cosa mas que para declarar en causas criminales no se conoce fuero, que todos debemos concurrir al llamamiento aforados y no aforados.

Otra ley que tambien hace regla general es la 6.ª libro 4 de la Nueva Recopilacion, ó sea la 4.ª tít. 11 lib. 11 de la Novisima que dice: «si llamado alguno á declarar se rehusa comparecer á la presencia judicial, puede ser

(1) Por la que se obliga todo Español á concurrir ante el Juez citado que sea, no siendo pariente en 4.º grado &c. Ley 11 tít. 16 p. 3.

apremiado á ello con multa, embargo de bienes y aun arresto.»

Por el artículo 4.º del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836 (1) se ordena que: «para auxiliar el descubrimiento, persecucion y arresto de un delincuente está obligada toda persona sin distincion alguna *en cuanto la ley no la exima*, á ayudar á las autoridades, cuando fuere interpelada por ellas.»

Por todo lo espuesto se prueba la obligacion que se impone á todos de concurrir; pero nada de la obligacion de revelar el secreto.

El primer juramento que presta el hombre cuando va á empezar á figurar en la sociedad desempeñando algun destino ó profesion, para lo cual se le autoriza en aquel momento, le presta con libertad y placer, y debe convertirle en Autómata ó sea sin otro movimiento que el de la exactitud en su cumplimiento; cualquiera otro que se le exija despues en sentido contrario lleva ya implícita la violencia é ilegalidad.

Siempre he creido que, á imitacion del militar, todos debemos ser fieles á nuestro primer juramento, que dado como consigna, para nadie deberemos quebrantarla mientras el que la dió ú otra persona competentemente autorizada no la relaje.

(1) En el folio 10 queda copiada otra Real orden de igual fecha.

Y si nó ¿para qué es el juramento si un Tribunal le manda guardar y otro le ha de derogar cuando viene bien á sus miras é intereses morales? En esta nacion nunca ha habido mas que una Religion, un Rey y una ley; y de haber dos juramentos uno afirmativo y otro negativo en un mismo asunto, habria dos leyes opuestas ó implicatorias.

Supongamos, como he dicho, que el Tribunal llama á aquel profesor, le hace abandonar su casa, ocupaciones, tranquilidad, le ocasiona gastos &c.; le dá una ó dos horas, no de ante sala sino de ante-Porteria como lo he visto. Le manda al fin S. S. entrar, y una de dos ó este Señor, tomado que há el juramento al declarante, le envia á casa del Escribano á que dé alli la declaracion (ó lo he soñado ó algo así se hace en algun punto) sea ó no de gravedad la causa, sepa ó no firmar el testigo, ó lo hace ante él. En el primer caso declara mejor porque tiene mas libertad, pero sobre ser informal es á veces ilegal como se puede ver leyendo la instruccion de Corregidores: en el segundo tambien á veces declara ante algun Juez con desahogo mas hay otros que imponen á los declarantes en términos que la gente ordinaria ni dice lo que sabe ni sabe lo que dice. (4) En

(4) Dirigiendo la palabra Mr. Servan á semejantes Jueces les dice « serenad esa frente severa, apaciguad ese aspecto terrible y dejad libertad á vuestro

efecto , semejante pintura no siempre es exagerada , he visto originales en España , y si tuviera voto en la materia me atreveria á decir que de este modo se egerce una coaccion moral , porque muchos sujetos se alucinan y no saben declarar bien. (1) Mas dejando esta digresion volvamos al asunto : al tomar el Juez el juramento al profesor , puesto en pié S. S. y el declarante , cruzando uno y otro sus respectivos dedos índice y pulgar de la mano derecha , dice el primero al segundo ¿jura V. en Dios y esta cruz decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado ?

Aqui debiera contestar «no me es permitido» ; pero como en esta nacion no hay medio , al ciudadano testigo , sea ó no como perito , esté ó no juramentado en otro sentido , no le queda otro recurso que decir si ó no categóricamente ; porque si dijera (como es—

»semejante que diga y declare cual si hablase con un amigo , y guardaos de interrumpirle con alguna frase , tales como *te contradices , mientes , te pierdes tu mismo &c.*, sé que estuvistes alli esa noche &c.»
Discurs. Forens.

Todos debemos á la magistratura un sumo respeto ó veneracion por lo que representa ; mas ella debe tambien procurar captarse el amor público por su porte caballeroso y religioso , y por su justificacion.

(1) Por el art. 8.º del Reglamento se prohíbe á los Jueces que hagan á los reos ó á los testigos preguntas capciosas (como las que cita Mr. Servan.)

taba en el orden y en la libertad legal que dicen hay en los gobiernos representativos) no me es permitido contestar á esa pregunta porque me lo prohíbe otro juramento solemne que presté antes que este; sobre manifestar que en efecto sabia lo que se le preguntaba, le fulminaria una causa por desobediente á la justicia.

A no ser por esto podia decir tambien el profesor, pero Señor ¿en qué quedamos? aquel juramento (1) me manda callar, este me manda hablar, aquel no me dijo que obedeciese á este, este no me dice que deroga á aquel, con que repito ¿en qué quedamos?

«He dormido tranquilo hasta aqui en la moralidad del juramento que presté antes, porque creia que la ley y el magistrado veían por mí»

No basta decir, como acaso alguno sostendrá, que la última ley deroga la primera, y que por identidad el último juramento anula el primero; á lo cual contestó que en tal caso siempre lo espresa el legislador. Supongo que V. S. me preguntará legalmente; pero si tal ley existe creo poder decir que es injusta; porque ella repugna á la ley misma y al precepto Divino. Ya sé que si V. S. me preguntase como perito sobre algun reconocimiento, curacion &c. que se me hubiese encargado y me negase á ello ó faltase á la verdad, sien-

(1) El de la revalída.

do lo primero sin causa legitima que me lo impidiera, podia y debia ser castigado &c. &c., pero, Señor, hoy me ha buscado V. S. como testigo, se dirige á mi conciencia no á la ciencia, y el legislador no tiene potestad sobre los actos internos: habla V. S. con un testigo de escepcion, de aquellos que no pueden revelar lo que saben por haberselo confiado bajo el velo del secreto. Me dirá V. S. que se hace reservadamente; pero á eso replicaré que un Juez es capaz de guardar secreto, lo mismo que un Abogado, un Escribano y un Procurador; mas en un Tribunal es muy difícil porque se compone de varios individuos y el expediente tiene que andar tarde ó temprano de mano en mano, y alguno no está juramentado, máxime si se valen de escribiente como lo he visto. Se me exige la verdad cuando me está prohibido contestar en estos y otros semejantes casos, y ¿cómo decirla ademas cuando la vindicta pública queda mas lisiada que antes de decirla? Si la ley 5.^a título 37 libro 7.^o, (ya copiada) de la N. R. manda respetar el secreto de un criado ó una muger mercenaria que llevase una criatura y digese la llevaba á la casa de niños Espósitos ó á casa del Párroco de otro pueblo, en términos de que al efecto *no se le pregunte nada judicial ni extrajudicialmente*, ¿por qué á mí que se cree he asistido al parto á esa Madre, se me quiere despojar de ese privilegio ó de ese deber?

Ademas, si las leyes se dirigen al bien y

orden de la sociedad, ellas debèn buscar lo mejor antes que la verdad; si esta trae algun perjuicio ¿por qué preferirla? ¿Cuántas veces los Abogados probos aconsejan á sus clientes lo mejor faltando á las leyes y á sus intereses? V. tiene razon, dicen, y ganará el pleito, pero ¿á donde se mete V? el litigio va á girar por valor de mil reales, y por la mala fé de su contrario y estado de las leyes ascenderá á dos mil ó mas, con que el ganar será perder.

Si no digo la verdad queda en duda la opinion de esta persona por quien se me pregunta, y solamente otra persona no queda vengada en el caso de haberla ofendido. Mas si en este caso sé algo y digo la verdad falto á la caridad como cristiano, al honor como caballero y al juramento como profesor. ¡¡ Y qué consecuencias!! La familia se disuelve, el caudal lo mismo y se consume; la vindicta pública se alarma, se escandaliza, señala con el dedo á aquella persona que pocos dias antes se la creia sin mancha; y esta infamia, este borron, durará hasta mas allá de la cuarta generacion, porque ya no se hablará de estas familias sin que se saque á colacion este hecho y sus resultados, de modo que ella y sus descendientes quedan castigados no solo por el Tribunal sino por la opinion pública. En tales casos hay tres partes ante el Juez, la demandante, la demandada y el profesor; este tiene que decidirse por una: si falta á su primer juramento favorece á una pero se per-

judica á sí y á la otra parte , resultando una favorecida y dos perjudicadas ; si cumple lo prometido en el primer juramento , no se falta á sí mismo (moralmente) ni á una de las partes contendientes , de donde resulta dos sujetos favorecidos y cumplida la conciencia aunque desatendido uno. (1)

Si un individuo de costumbres morigeradas , distraído con algun amigo en un juego lícito abusase de la bebida hasta el punto de perder la razon por algunos momentos , y en este estado cometiese un crimen (2) en el cual le sorprendiese un sugeto de sentimientos caballerosos y caritativo , ó vuelto en su juicio él se lo manifestase ; y si arrepentido suplica le guarde secreto :::: ¿ lo publicará ? Si es llamado ante un Tribunal ¿ le delatará ? Creo que no. Si á un Juez le condugese la casualidad ó su mala estrella á un punto en que se estuviese cometiendo un adulterio que ningun otro mortal vió (fuera de los actores) , que por sospechas ó por actos posteriores se forma causa en averiguacion : nadie lo sabe , en él está el que se averigüe y castigue ó que quede sepultado en la oscuridad de una noche eterna.

(1) « Los juzgadores (que supongo tales á los profesores) todavia deben estar mas inclinados é aparejados para quitar los omes de pena , que para condenarlos. » Ley 9 tit. 31 part. 7.

(2) No siendo un asesinato.

Aquí no hay mas compromisos que el honor por un lado y la Justicia por otro ¿renunciará el carácter de Juez por el de delator?...?

Los Redactores del Foro Español tratándose del artículo 163 del Código Penal dicen, y en mi concepto con mucha razon, que «contra la delacion están las costumbres y en vano la ley se esforzará en reprimir su curso.» (Comentar. y observ. f. 78.)

Contestando el ilustre Colegio de Abogados de la Ciudad de Burgos al informe que la Audiencia le pidiera sobre el contenido del Código Penal, hablando de las disposiciones de los artículos 143, 161 y 162 sobre espontaneamiento de los individuos de las sociedades secretas, revelando sus circunstancias; suponiendo que el espíritu del legislador es el descubrimiento de los cómplices de los delitos de traicion &c., dice: «en lo cual cree ver el Colegio una fatal semilla de desmoralizacion contra el objeto primero y principal de las penas.....»

«Jamás debe el legislador, continúa, echar mano de medios vedados, ni premiar una traicion para prevenir otra.»

Y qué diremos de un Abogado, un Médico, un Confesor &c., que arrastrados ante un Tribunal se les obligase á declarar aquello que por su estado se les hubiese revelado bajo del velo del secreto?

Si los Tribunales han de negar á estas tres

clases (1) el deber eterno del secreto ¿ para qué mas testigos? que llamen al Confesor de la parte, al Médico y al defensor y les obliguen á decir la verdad y está todo hecho; ¿ para qué incomodar otros ciudadanos que no pueden saber tanto?

En una causa célebre que en mil ochocientos cuarenta y seis se siguió ante el Juzgado y Audiencia de la Ciudad de Burgos, preguntó aquel al Señor Provisor Eclesiástico, que por quien ó como habia llegado á su noticia la existencia de F., primer marido (de los que vivian) de N. procesada por bigama. A esto contestó « que no le era permitido revelarlo» los Tribunales nada parece replicaron segun el proceso.

Es de creer que á este acto precedió la toma del juramento de decir verdad en lo que se le preguntase, y que oida esta racayó la contestacion que queda estampada.

He aqui un caso práctico que deben imitar todos los Tribunales; ellos respetaron el secreto por la clase y primer juramento. Es bien claro que este Señor Juez Eclesiástico tenia presente cuando esto hacia aquella ley de partida que dice « Ca entonce nom debe »sospechar que aquel que jura olvide la salud de su alma.» Juró y no declaró.

(1) Los Abogados prestan juramento de egercer bien y fielmente su profesion y defender gratuitamente á los pobres. Ley 10 &c. ya citada.

Si los Tribunales fuesen tolerantes en estos casos, deberíamos imitar la conducta del Señor Provisor de Burgos los Médicos, Cirujanos, Abogados y demas; pero mientras no sea así, creo que habremos de estar por la negativa á costa de arrostrar sus consecuencias exteriores (1) si se descubre lo contrario, porque respecto á lo interno nos basta saber, y esto nos tranquilizará, lo que la iglesia con Santo Tomas dice tratando de la validez ó invalidez del juramento, á saber:

& novum peccatum committeret si injustum juramentum exequeretur—(inquit volens.)

Juramentum enim, inquit. D. Th. non est servandum in eo casu quo est peccatum aut melioris votis (vel boni) impeditivum. (2)

¿Y qué quiere decir? que este segundo juramento hecho violentamente ante este Juez no debe observarse ó no debe ser válido en razon á que es contra otro; y si bien ambos son de cosa lícita y celebrados ante autoridades legítimas, el primero tiene la ventaja de serlo y por consiguiente no estar en aquel momento ligado con otro y haberle prestado con plena voluntad, por consecuencia es mejor que el segundo que queda sin valor por contrario y sin alvedrio.

Un sujeto toma plaza voluntariamente en un regimiento, jura sus banderas, las sigue, mas un Gefe diferente y á quien debe obe-

(1) Imitando en esto á S. Juan Nepomuceno.

(2) Jacob. Besombis. t. 1.º f. 176.

diencia le hace comparecer y le manda y conmina á que jure otra diversa. ¿La jurará? Y si la jura sin voluntad libre ¿será válido? ¿será un desertor? O bien este sujeto está en el secreto de los planes estratégicos bajo de juramento de su cuerpo, le llama un Gefe á quien tiene reconocido como tal por sus funciones, y en tono imperativo y exigiéndole juramento y obediencia, le manda que le manifieste los planes de campaña de que le supone enterado por medio reservado.

Este sujeto se encuentra entre el castigo y faltar á su primer deber, y para salir del mejor modo posible toma el partido de decir lo que no existe. En esto ¿ha obrado mal? ¿Es punible? Un individuo se persona ante un prelado religioso, pide le admita en su regla, y conseguido jura pobreza; despues de algun tiempo de estar observándola, le manda otro prelado que jure no observar pobreza. ¿Le obedecerá?

Es innegable, todos tenemos el deber de obedecer el primer juramento si es de cosa lícita y hecho con plena libertad, y cumplir cuanto en él ofrecimos; mas hallándose en algun caso los intereses, mas bien que las leyes, en contradiccion con él, le tienen tambien los Jueces y Fiscales de hacer aplicacion de las escepciones á los casos particulares, pues que aquellas se han establecido como regla general; asi es que, no es lícito es verdad, por punto general ocultar á un Juez la

verdad un testigo á quien pregunta, pero llegan casos y sujetos que están esceptuados legalmente de esta regla comun (y esto no lo ignoran los letrados) por el ya citado: así como tampoco es lícita la usura en términos que si un sujeto mutua (1) á otro una cantidad porque le auxilie ó sirva con sus conocimientos, oficio ó destino, comete usura (por la violencia con que le grava) aunque después le pague su justo precio; pero el comercio está en posesion de celebrar contratos más onerosos que otras clases por su oficio, dando al efecto mas ensanche al lucro cesante (2) y daño emergente. (3)

Por mas que sea una desgracia para la sociedad y los profesores, es lo cierto que los Jurisconsultos no están todos de acuerdo, como se ha dicho, con los Canonistas, Teólogos y Moralistas que opinan de un mismo modo, y si bien es verdad que los católicos nos debemos guiar por el sentir de los que dirigen nuestras conciencias y por lo que esta nos dicta, aquellos nos juzgan en lo temporal, no obstante, y aplican penas corporales y pecuniarias sino marchamos á su compás.

He dicho que es una desgracia para la

(1) Voz For. Lo mismo que préstamo.

(2) Voz For. La ganancia ó utilidad que se regula podrá producir el dinero en el tiempo que ha estado dado en empréstito.

(3) El que se sigue á la detencion del dinero.

sociedad y para los profesores; es así, para la primera porque no sabe á que atenerse y se la irrogan perjuicios, para los profesores, porque si faltan á su primer juramento tambien á su deber; ocasionan un escándalo y perjudican su opinion y la de un tercero; por lo mismo nadie les confiará un secreto; los crímenes, especialmente los infanticidios, se repetirán: y si quieren guardar reserva como lo tienen jurado se esponen á sufrir en su opinion é intereses porque se comprometen á que el Juez les castigue. (1)

Los Teólogos, Canonistas y Moralistas están contestes en amparar á los profesores en la posesion del secreto ó sea de fieles observadores del primer juramento: no asi los le-
gistas, pues dicen que «sin embargo de la
»fuerza del juramento el secreto puede reve-
»larse (2) á la autoridad cuando ésta para
»averiguar un delito haya apurado todos los
»medios que estén á su alcance y que no ten-
»ga otro recurso mas que acudir al faculta-
»tivo Médico ó Cirujano para que le revele lo
»que sepa acerca del caso que sea, porque
»en ello está interesado el bien de la socie-
»dad y si asi no fuese, muchos crímenes que-
»darian impunes.»

(1) La buena reputacion, dicen los Doctores Serna y Montalban, es la existencia moral de los hombres en las naciones civilizadas.

(2) *Puede revelarse no dice debe.*

Luego el secreto es elástico, se alarga y se encoge, se oculta y se manifiesta: es un comodín que se tiene oculto para las ocasiones en que pueda ser útil á una persona autorizada.

Es un arma vedada que la ley pone en manos de un hombre de bien á quien manda que en ningun tiempo ni de ningun modo haga uso de ella; mas segun los citados legistas, pasando por encima de la ley vienen á decir que si alguna persona constituida en dignidad reclamase esta misma arma para herir una de dos partes contendientes que se le haya presentado, debe ó puede entregarse. En mi concepto este modo de racionar es antilógico é ilegal: la ley prohibió hacer uso de ella absolutamente; luego por qué esa excepcion? la ley la vedó, luego por qué la ha de esgrimir el mismo que está encargado de hacer guardar las leyes?

Segun esto nuestra legislacion es traidora, es infame, porque engaña y compromete á los hombres científicos, al mismo tiempo que les autoriza para egercer actos públicos, les dá un bien para la sociedad, y manda al mismo tiempo á otros que les despojen de este bien, quedando responsables los primeros ante la opinion pública del daño que por la entrega de él se causó á una parte demasiado confiada; y ante los Tribunales si se niega á entregar ese bien que se le mandó guardar.

Y esta misma legislacion les dice, á uno

que le oculte por el servicio de la sociedad, y al otro que se le arranque en obsequio de la misma. ¡Qué es esto!

— *Fieri non potest, ut idem simul sit &c. non sit.*

Mas pregunto yo, no está mas interesado el bien público en la guarda del secreto en casos dados? ¿y si asi no es para qué se instituyó?

— Que es necesario, dicen, revelar el secreto para castigar los crímenes; luego no se llame secreto ó no se mande guardar si se ha de hacer público y se ha de comprometer el honor de un funcionario. Ademas, retirada que sea por aquel la confianza y franqueza del profesor, abogado y demas, á quien ya no puede recurrir para depositar sus secretos ¿no se cometerán otros crímenes?

— En mi concepto tales legistas no opinan como aconsejan, y todo estriba en lo que voy á decir. Es natural en el hombre el deseo de acertar y quedar airoso en cuanto emprende y pone mano, todos lo experimentamos constantemente en los respectivos destinos, y he aqui á mi ver que las miras de algunos legistas hacia el engrandecimiento, amagan la existencia social y médica nuestra, ó lo que es lo mismo propende á la ruina de los médicos &c. Aspiran al descubrimiento de un hecho no reparando en los medios; y dicen, justifique lo que se me ha encomendado y nada importa los deberes y conciencia de otros. De aqui resulta

que abanzan á castigar el cuerpo del acusado, matar el alma del profesor y herir gravemente la reputacion de ambos (1) pero entre tanto los que defienden y se inclinan por la parte contraria han triunfado, y para con su cliente han sido unos héroes á costa del sacrificio de la otra.

Los Moralistas sostienen, que el profesor «tiene absoluta obligacion de guardar sigi-»
 «lo en todos los casos que por su profesion
 »se le haya encomendado como los abogados y
 »confesores, sopena de faltar á las leyes del
 »juramento y á la moral; y que si asi no fuese
 »daria lugar á muchos crímenes, y perderia
 »mucho en su reputacion.

«Que debe tener constancia en la negativa
 »á pesar de las amenazas de algun Juez y ar-
 »rostrar toda clase de padecimientos antes que
 »descubrir el secreto que se le confió: que los
 »Jueces no pueden obligar á ello.»

Mas si á tal punto llegasen las exigencias y fulminase sentencia condenatoria exabrupto contra el profesor, contra un buen ciudadano que en negar lo que se le preguntó, ha cumplido con los deberes civiles y religiosos ¿no miraria que lo ha-

(1) La reputacion del profesor siempre peligrá en tales casos: si declara lo que sabe la pierde porque lo ha hecho público y quebrantado el juramento; si es fiel á este niega lo que le consta, y el Juez averiguando lo contrario le castiga, la pierde por esta circunstancia.

cia sin causa y en ella condenaba simultáneamente á cierto número de inocentes que de él dependen? ¡ Ah! Si es esposo, padre y estricto Juez antes se le caerá la mano y la pluma sobre el bufete.

¡ Qué contraste se hace formar á nuestras costumbres con las de otros pueblos, así antiguos como modernos! los Espartanos ordenaban á los ciudadanos que concurrían á los festines comunes, que «lo que oyesen allí dentro no saliese fuera»; y entre nosotros se quiere (según algunos) que hagamos más con una boca que con dos orejas, que hablemos más que oigamos; en fin que publiquemos los actos más recónditos del hombre.

En vista de cuanto vá dicho y en el estado de confusión en que hoy se hallan nuestros Jurisconsultos, puedo yo repetir también al legislador la segunda parte de la representación 408, que las Cortes de Madrid en 1552 dirigieron al Rey.

Dice así.

«Otro sí, en el Estilo (1) de las Audiencias de estos reinos, hay gran diferencia contra leyes espresadas, y alegando al Estilo (2) muchos sentencian por el otro conforme á la ley, y los Abogados no dan el parecer que

(1) La costumbre y modo de enjuiciar en cada Audiencia.

(2) Estilo: colección de advertencias ó notas al Fuero Real, llamadas por algunos Leyes del Estilo.

»conviene; suplicamos á V. M. mande declarar, si se ha de guardar el estilo, ó la ley, »para que los Jueces é partes sepan lo que »han de hacer.»

Reasumiendo y para concluir diré: que ni los Jurisconsultos ni ninguna persona medianamente instruida ignora que los A.A. de Teologia Moral opinan.

1.º Que la promesa segunda y jurada, hecha contra otra que la habia antecedido siendo de cosa lícita, no es válida. Por eso son nulos los segundos esponsales jurados hechos contra otros esponsales antecedentes con juramento ó sin él.

2.º Que el negarse un sujeto á declarar en un asunto reservado que por su clase se le exigió juramento solemne de guardar sigilo, debe ser válido, porque una ley general no puede invalidar la particular hecha tambien en favor del orden público.

Que si el primer juramento se dirige al bien comun y el segundo igualmente entre dos obligaciones iguales debe tener mas fuerza la primera, porque cuando celebró el segundo acto no era ya libre; máxime si para este fué obligado. Además si el juramento encierra en sí ya un privilegio, ya un deber de una clase entera de la Sociedad el individuo solo de ella no puede renunciarle, esto suponiendo que en ambos casos sean cosas lícitas.

3.º Que el juramento hecho contra el primer juramento ó contra el voto, no es válido.

Porque el segundo juramento es ya de cosa que sin pecado no se puede cumplir, máxime habiendo contradiccion entre ellos: el juramento que sin pecado no se puede cumplir no obliga. Luego si algun sujeto le obliga un tribunal á jurar lo que no puede, es inválido, y el jurador, negando, no peca. (1)

4.º Para que el juramento obligue, se requiere consentimiento y voluntad: ¿tendrá uno y otra el profesor que es llamado y obligado ante un tribunal *ad hoc*?

Ni el que jura al Juez que dirá lo que sabe, está obligado á revelar lo oculto. Larr. f. 235.

5.º Que el precepto humano no obliga contra la caridad. La caridad exige que ocultemos las debilidades de nuestros semejantes como inherentes á nuestra naturaleza, y cuya revelacion puede acarrear escándalo general y perjuicios.

6.º Que de ningun modo debe violarse el juramento que los profesores de la ciencia de curar tienen hecho de guardar el secreto, asi como los confesores (comp. de los salmat.)

7.º Que conformes los canonistas con la opinion de Santo Tomás, dicen hablando del juramento, que en el caso de ser un profesor de medicina, cirujía, abogado &c. compelido rigurosamente por la Autoridad en razon de

(1) El juramento exigido violentamente no es juramento, es si un acto maquinal, y no puede en él tener el jurador voluntad de cumplirle.

que declare lo que sepa acerca de un caso oculto ó reservado por interesar así á la sociedad, y de no hacerlo, impondrá el condigno castigo que estime por conveniente á la falta de obediencia, que hallándose en este compromiso y sin embargo de que presente con toda energia á la Autoridad misma el compromiso del juramento que tiene prestado, y que de quebrantarse se pueden irrogar perjuicios muy trascendentales, con todo si el Juez insistiese y tratase de llevar á cabo, segun él la inobediencia, en términos de castigarle con arresto y pena pecuniaria, no le queda otro arbitrio que el acudir al Obispo, hacerle presente el caso en que se halla, y mediante la facultad y autoridad que tiene, puede absolutamente relajarle el juramento que tiene hecho y entonces declarar al Juez el secreto.

Esta opinion que acato porque estoy conforme con ella, por venir de donde viene y supuesto me glorio de ser católico, apostólico, es inasequible en el estado actual de nuestros tribunales.

1.º Porque no en todas partes hay Obispos, y aunque queramos acudir á un confesor para que se entienda al efecto con S. S. I. no dá tiempo en uno ni otro caso, porque el Juez hace notificar su providencia (al profesor) de comparecencia y no mas, y esto con tiempo limitado, y hasta que es interrogado ignora para qué.

2.º Porque puesto ante el Juez y preguntado protribunali no hay réplica ni espera: tiene que contestar acto continuo sí ó no. Si se recuerda al Juez el juramento (1) y se reclama su observancia es indicar que algo se sabe sobre aquello que se pregunta porque á no ser así ¿qué inconveniente tenia en prestar la declaración categórica y negativamente? Por lo cual se le compeleria á abandonar las Anfibologias y responder á secas sopena de ser procesado por desobediente. En aquel acto, es verdad, no seria castigado sino despues de los trámites legales, y recaida la sentencia nada subsanaba con declarar lo cierto aun supuesta la dispensa del juramento por S. S. I.

De lo dicho hasta aqui se inferirá que vengo reclamando de los tribunales, no ya un privilegio ó fuero en favor de ciertas clases, reclamo sí el cumplimiento de un deber, de una obligacion.

El privilegio es la gracia ó prerrogativa que concede un superior exceptuando ó libertando á uno de alguna carga ó gravamen, ó concediéndole alguna exencion de que no goza otro. Este privilegio ó gracia, por lo mismo que no es un acto de justicia, puede, si es en particular, retirarse en todo tiempo por el dante ó renunciarse por el recipiente. (2) Si

(1) El Juez no puede ignorar el compromiso contraido por el primero.

(2) Pract. criminal por Gutierrez t. 1 f. 33 n. 67.

embargo si es concedido por la Sociedad ó su gefe en nombre de ella á una clase entera, por una regla general de derecho no puede renunciarse; en este caso se hallan los estados eclesiástico y militar. (1)

El deber es la obligacion que se contrae por palabra ó contrato, ó de otro modo á satisfacer alguna cosa ó desempeñar algun cometido. Este ya es un pacto con el que quedan ligadas y obligadas las partes celebrantes. El deber no se puede relajar si no por otro convenio mútuo; ninguna de las partes aisladamente puede ceder, porque la otra la compeleria en virtud de la mútua obligacion que se impusieron.

Mas si este deber, éste precepto le impuso á una clase el Gefe del estado, la cabeza del cuerpo social, como útil y beneficioso al pro-comunal, solo el mismo en nombre de éste puede relevar manifestando ser ya innecesario, y haciéndolo con las mismas solemnidades con que lo mandó ó impuso. La clase por sí como inferior ó fragmento del cuerpo social no puede evadirse de su cumplimiento sin aquel requisito, mucho menos un individuo de ella. Tampoco otra clase ni corporacion tiene autoridad ni derecho para mezclarse en el asunto.

Este deber está establecido mediante una

(1) Respecto á este puede verse la Real orden de 25 de Noviembre de 1830.

Y en concepto del secreto la de legistas y médicos.

ley reconocida, autorizada y acatada por la Sociedad Española, (y otra igual por todas las naciones cultas) y á una ley nadie la mata mas que otra ley posterior, dada por quien pueda y deba legislar.

Los profesores, en mi concepto, deberán sí, ser compelidos á declarar en los casos comunes como los demas ciudadanos, en los periciales públicos como heridas por mano criminal, envenenamientos, infanticidios &c.; pero no en casos de enfermedades vergonzosas ó que el paciente encargue reserva, en los embarazos y partos clandestinos &c.

Queda probado, en mi concepto, por la historia, por Autoridades, por tradicion, por las leyes y por el juramento que hemos prestado al recibirnos de tales profesores, que no debemos declarar á nadie lo que sepamos reservadamente en razon de nuestro destino: y si arrastrados á un tribunal á declarar, negamos el hecho, no cometemos en ello delito (1) ni falta.

1.º Porque no se ha faltado á la verdad voluntariamente sino en cumplimiento de un deber á que se obligó bajo de juramento.

2.º Porque se hizo en defensa de un derecho legal.

3.º Porque no ha podido menos de con-

(1) La contravencion *voluntaria* á una ley penal es lo que se llama delito. Elem. de derecho C. y P.

currir al llamamiento, violentado por la fuerza irresistible de un tribunal; (1) y en la alternativa, puesto ya allí, de decir sí ó no, optó por lo último porque este era su deber como queda dicho; y por los dos principios de derecho que dicen: 1.º «Que entre dos males inevitables debe preferirse el menos malo» y el 2.º «Que en caso de duda se aplique la gracia al reo» (*in dubiis favendum est reo.*)

He dicho.

(1) El Juez podrá apercibir, multar y aun en ciertos casos en que la desobediencia sea grave por cualquier concepto, formar causa á las personas que se nieguen á comparecer y prestar declaracion como testigos en causas criminales. (Juzg. de Alcald. f. 230 ley 6, tit. 6, lib. 4 de la Nueva Recopilacion, ó ley 1.ª tit. 11 lib. 11 de la Novisima) ya citada.

No faltará quien diga acaso que acabo de hacer una colcha de sastre en el presente escrito, ó un vestido de arlequin; mas claro, que soy un pedante; pero á esto contestaré afirmativamente.

En efecto, ¿quién de los escritores, máxime del dia, no hace lo mismo? ¿quién es el que no tiene que recurrir á la historia, á las leyes, á la opinion de los grandes hombres para probar la suya? Si esto es pedantismo, confieso que lo soy, y no he podido menos sopena de no ser creído bajo mi palabra; pero me queda el consuelo de que tengo muchos imitadores.

Ello á la verdad no probará talento, pero sí laboriosidad: aquel le dá Dios, ésta es un deber del hombre.

Nada es mas vil ni despreciable para las letras que esas contiendas deshonorosas, que esos mortales y envenenados odios, que esa envidia baja y mordaz que con tanta frecuencia vemos reinar entre los que las cultivan.

Es degradarse salir á la palestra para recrear con sus mordaces sátiras é invectivas á un vulgo siempre dispuesto á deprimir á los hombres, cuya superioridad teme. Holbach. MORAL UNIVERSAL Ó DEBERES DEL HOMBRE.

Conozco y confieso mi pequeñez: ni aun es dado á la obra del hombre ser perfecta; por lo tanto espero que mi lector dilucide si gusta la materia, y que, lejos de censurarme mordaz, me ilustre y al público, cual maestro paternal.

NOTA.

En prueba de que no carecia absolutamente de exactitud lo que se halla estampado al fólío 11 linea 2.^a de mi imparcialidad; de que el gobierno va oyendo por fin los repetidos clamores de tantos profesores civiles, y para conocimiento de estos, voy acopiar una Real orden que se ha publicado estando en prensa el presente escrito: la cual SI TIENE EXACTO CUMPLIMIENTO será muy beneficiosa al pobre soldado y al profesor.

Dice así.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Direccion de Sanidad.—Circular.

A consecuencia de haber prestado su asistencia facultativa el Cirujano titular de la Villa de Guetaria á un soldado del destacamento de la misma que en un acto del servicio se dislocó un brazo, se promovieron diversas contestaciones acerca de los honorarios que dicho facultativo habia reclamado; oido el parecer del Consejo Real en sus secciones de Gobernacion, Hacienda y Guerra, y convenida S. M. por lo que la han espuesto en 3

del actual, de la necesidad de proporcionar á los individuos del ejército que carezcan de Médicos Castrenses los medios de atender á su curacion en las diferentes situaciones en que puedan verse colocados, conciliando por otra parte el espíritu de la Real orden de 6 de Abril de 1830, que señaló la dotacion de ciento sesenta reales al mes para los facultativos civiles que á falta de Castrenses asistieran á cualquiera cuerpo del ejército que accidentalmente careciesen de ellos, y estableciendo la proporcion mas justa cuando se aplica á la asistencia por dia é individuo, que es la de cinco reales diarios, ha tenido á bien resolver, de conformidad con las referidas secciones, que por via de equidad y para evitar ulteriores reclamaciones, se abonen los indicados cinco reales por cada una de las visitas que los facultativos civiles hagan á los individuos de tropa sueltos que no puedan recurrir á los Castrenses.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde &c.

Madrid 23 de Junio de 1831. —Bertran de Lis.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

He visto la Real orden que se cita de 6 de Abril de 1830, la cual se espidió durante el Ministerio del Sr. Zambrano á instancias de

los inspectores de infantería y caballería en que proponen á S. M. cuatro reglas para que nunca falten los facultativos en los cuerpos; fué informado por el Supremo Consejo de la Guerra, oído antes el parecer de la Real Junta Superior de Medicina y Cirugia (como único cuerpo entonces consultivo.) Por la 3.^a regla se autoriza al Gefe del cuerpo para que se proporcione, cuando no haya Castrenses, un facultativo de la poblacion, al que se le dará la gratificacion de ciento sesenta reales mensuales, que se le abonarán por la Pagaduria militar del distrito, prévia la oportuna relacion del Gefe y del Comisario de Guerra.

ERRATAS.



<i>Pág.</i>	<i>Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Lease.</i>
43	46	Monarquía.	Monomaquia.
62	25	duerman.	duermen.
64	40	ojos abiertos.	ojos y oídos abiertos.
82	45	casadase sustrae	casada no se sustrae.

En el folio 84 despues de la linea 16 se repetirán aquellas sentidas palabras del Médico y Sacerdote Doctor Debreyne.

«Medítese bien; no se enagene á la muger
 »con rigores imprudentes; el asunto es de in-
 »mensa gravedad. La generacion naciente está
 »en manos de la muger, de ella depende su
 »porvenir; es la depositaria y conservadora de
 »las esperanzas de la patria. La muger puede
 »todavía salvarlo todo, y tal vez es hoy ella
 »el único vínculo que nos une á la religion,
 »á la fé y á la moral.»

En el mismo folio despues de la linea 24 se leerá lo siguiente.

¿Acaso la muger casada á quien abandona el marido, sea por la causa que sea, es culpable directamente si comete adulterio? creo que nó.

El matrimonio fué instituido, religiosa y

socialmente considerado , para tres fines : 1.º para la procreacion ó sea el aumento de la especie , *crescite et multiplicamini* : 2.º : para apartar á la especie de la concupiscencia, con la que ofenderia á Dios , á la naturaleza y á la sociedad : y 3.º para crear y dirigir bien la familia , compuesta de esposa y prole que resulte.

La religion y la sociedad han elegido al varon cabeza de la casa y familia , y por consiguiente le imponen el deber de proporcionar la subsistencia y buena direccion como mas fuerte ; para uno y otro es indispensable la fija residencia ó sea la permanencia continua á su lado ; en términos que , si su suerte ó destino le obligan á ambular , siempre ha de llevar consigo esposa é hijos , y si esto no hace él falta á los tres objetos para que fué instituido el matrimonio , y de las consecuencias él es el responsable únicamente.

INDICE.

Pág.

INTRODUCCION.	5
Reto y Duelo.	13
Heridas.	37
Otro caso.	61
VICIO SIFILÍTICO. Afectos quirúrgicos en las partes sexuales.	65
Embarazos y Partos clandestinos en las solteras.	75
Embarazos y Partos clandestinos en las casadas.	78

Alto

Alto

